

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 12 DE ENERO DE 1996

Nº22,950

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 19

(De 8 de enero de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES, HECHO EN SEUL EL 11 DE OCTUBRE DE 1985." P A G . 50

LEY No. 20

(De 8 de enero de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE, HECHO EN CARTAGENA DE INDIAS, REPUBLICA DE COLOMBIA, EL 24 DE JULIO DE 1994." P A G . 50

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No. 66

(De 22 de diciembre de 1995)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA EXTRACCIONES DEL PACIFICO, S.A." P A G . 69

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO-LEY No. 1

(De 11 de enero de 1996)

" POR EL CUAL SE AGILIZA EL TRAMITE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS EN LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS." P A G . 73

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 19

(De 8 de enero de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES, HECHO EN SEUL EL 11 DE OCTUBRE DE 1985."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, que a la letra dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTÍA DE

INVERSIONES

PREAMBULO

Los Estados Contratantes

Considerando que es menester fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo económico y propiciar la contribución de la inversión extranjera en general y de la inversión extranjera privada en especial a dicho desarrollo;

Reconociendo que la mitigación de las preocupaciones relacionadas con riesgos no comerciales facilitaría y alentaría en

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
ARCHIVO MULTILATERAL DE
CONDENCIA
FILMACION

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el RESOLUCION DE GABINETE Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.

DIRECTOR

Oficina
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 3.20

MARGARITA CEDENO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

mayor grado el flujo de la inversión extranjera hacia los países en desarrollo;

Deseosos de mejorar el flujo hacia los países en desarrollo de capital y tecnología para fines productivos en condiciones compatibles con sus necesidades, políticas y objetivos en materia de desarrollo, sobre la base de normas equitativas y estables para el tratamiento de la inversión extranjera;

Convencidos de que el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones puede desempeñar una función importante para alentar la inversión extranjera al complementar los programas nacionales y regionales de garantía de inversiones y las actividades de los aseguradores privados de riesgos no comerciales, y

Reconociendo que dicho Organismo, en la medida posible, deberá cumplir sus obligaciones sin recurrir a su capital exigible y que el mejoramiento continuado de las condiciones en cuanto a las inversiones contribuiría a tal objetivo,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I: Creación, Naturaleza Jurídica,

Finalidades y Definiciones

Artículo 1. Creación y naturaleza jurídica del Organismo

a) Mediante este Convenio se crea el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (denominado en lo sucesivo el Organismo).

b) El Organismo tendrá plena personalidad jurídica y, en especial, capacidad para:

i) Contratar

ii) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;

iii) Entablar procedimientos judiciales:

Artículo 2. Objetivo y finalidades

El objetivo del Organismo será propiciar el flujo de inversiones para fines productivos entre los países miembros, y en especial para los países miembros en desarrollo, complementando de esta manera las actividades del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado en adelante el Banco) y de la Corporación Financiera Internacional y otras instituciones internacionales de financiamiento del desarrollo.

A fin de cumplir su objetivo, el Organismo:

a) Otorgará garantías, incluidos coaseguros y reaseguros, contra riesgos no comerciales respecto de inversiones realizadas en un país miembro y provenientes de otros países miembros;

b) Realizará actividades complementarias apropiadas para promover el flujo de inversiones hacia los países miembros en desarrollo y entre los mismos, y

c) Ejercitará todas las demás facultades concomitantes que sean necesarias o deseables para la consecución de su objetivo.

En todas sus decisiones, el Organismo se regirá por las disposiciones de este Artículo.

Artículo 3. Definiciones

Para los fines de este Convenio:

a) "Miembros" significa un Estado respecto del cual este Convenio ha entrado en vigor de conformidad con el Artículo 61.

b) "País receptor" o "Gobierno receptor" significa un miembro, su gobierno, o una dependencia pública de un miembro en cuyo territorio, tal como se define en el Artículo 66, estará ubicada una inversión que ha sido garantizada o reasegurada por el Organismo o que el Organismo está considerando garantizar o reasegurar.

c) "País miembro en desarrollo" significa un miembro del Organismo designado como tal en el Apéndice A de este Convenio incluyendo las modificaciones a dicho Apéndice que efectúe de cuando en cuando el Consejo de Gobernadores al que se hace referencia en el Artículo 30 (denominado en lo sucesivo el Consejo).

d) "Mayoría especial" significa el voto afirmativo de no menos de dos tercio del total de los derechos de voto que representen no menos del cincuenta y cinco por ciento de las acciones suscritas del capital del Organismo.

e) "Moneda de libre uso" significa (i) una moneda así designada de cuando en cuando por el Fondo Monetario Internacional y (ii) toda otra moneda que pueda obtenerse libremente y usarse efectivamente, que la Junta de Directores a la que se hace referencia en el Artículo 30 (denominada en lo sucesivo la Junta) designe para los fines de este Convenio, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional y con la aprobación del país emisor de dicha moneda.

Capítulo II: MIEMBROS Y CAPITAL**Artículo 4. Miembros**

a) Podrán ser miembros del Organismo todos los miembros del Banco y Suiza.

b) Los miembros fundadores del Organismo serán los Estados que se designan en el Apéndice A de este Convenio y que sean partes del mismo el 30 de octubre de 1987 o antes.

Artículo 5. Capital

a) El capital autorizado del Organismo será de mil millones de derechos especiales de giro (DEG 1.000.000.000). El capital autorizado se dividirá en 100.000 acciones con un valor nominal de DEG 10.000 cada una, las que estarán a disposición de los miembros para fines de suscripción. Todas las obligaciones de pago de los miembros con respecto al capital autorizado se satisfarán sobre la base del valor medio del DEG en términos del dólar de los Estados Unidos de en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 30 de junio de 1985, valor que corresponde a 1,082 dólares de los Estados Unidos de América por cada DEG.

b) Al admitirse un nuevo miembro, el capital autorizado aumentará en la medida en que el número de acciones autorizadas en ese momento sea insuficiente para proporcionar las acciones que han de ser suscritas por dicho miembro de conformidad con el Artículo 6.

c) El Consejo, por mayoría especial, podrá aumentar en cualquier momento el capital autorizado del Organismo.

Artículo 6. Suscripción de acciones

Cada miembro fundador del Organismo suscribirá al valor nominal la cantidad de acciones de capital que se estipule frente a su nombre en el Apéndice A de este Convenio. Todos los demás miembros suscribirán acciones de capital en el número y en los términos y condiciones que el Consejo determine, pero en ningún caso a un precio de emisión inferior al valor nominal. Ningún miembro suscribirá menos de cincuenta acciones.

El Consejo prescribirá las reglas conforme a las cuales los miembros podrán suscribir acciones adicionales del capital autorizado.

Artículo 7. División y requerimientos de pago del capital suscrito.

La suscripción inicial de cada miembro se pagará en la forma siguiente:

i) Dentro de los noventa días a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor respecto de cada miembro el diez por ciento del precio de cada acción se pagará en efectivo conforme a lo estipulado en la Sección a) del Artículo 8 y un diez por ciento adicional en forma de pagarés no negociables que no devenguen interés o de obligaciones similares que han de hacerse efectivas conforme a una decisión de la Junta a fin de satisfacer las obligaciones del Organismo.

ii) El saldo estará sujeto a pago a requerimiento del Organismo cuando sea necesario para atender sus obligaciones.

Artículo 8. Pago de la suscripción de acciones

a) Los pagos de las suscripciones se harán en monedas de libre uso; sin embargo, los países miembros en desarrollo podrán pagar en sus propias monedas hasta el veinticinco por ciento de la porción en efectivo del capital pagado de sus suscripciones pagaderas de acuerdo al Artículo 7 i).

b) Los requerimientos de cualquier porción de las suscripciones no pagadas serán uniformes para todas las acciones.

c) Si la cantidad recibida por el Organismo por concepto de un requerimiento resultare insuficiente para satisfacer las obligaciones que han hecho necesario el requerimiento, el Organismo puede hacer sucesivos requerimientos adicionales de las suscripciones no pagadas hasta que la suma total que reciba sea suficiente para satisfacer tales obligaciones.

d) La responsabilidad respecto de las acciones se limitará a la porción no pagada del precio de emisión.

Artículo 9. Valoración de monedas

A los fines de este Convenio, siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, dicho valor será el que razonablemente determine el Organismo, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional.

Artículo 10. Reembolsos

a) Tan pronto como sea posible, el Organismo reembolsará a los miembros los montos pagados por éstos por concepto de requerimiento del capital suscrito si se cumplen las siguientes condiciones y en la medida en que se cumplan:

i) que el requerimiento se haya efectuado para satisfacer una reclamación derivada de una garantía o contrato de reaseguro y que con posterioridad el Organismo haya recuperado su pago en todo o parte, en moneda de libre uso, o

ii) que el requerimiento se haya efectuado en razón de incumplimiento en el pago por un miembro y posteriormente dicho miembro hubiere efectuado el pago en todo o en parte, o

iii) que el Consejo, por mayoría especial, determine que la situación financiera del Organismo permite que se reembolsen tales montos en todo o parte con cargo a los ingresos del Organismo.

b) Todo reembolso a un miembro en virtud de este Artículo se hará en moneda de libre uso en la proporción que corresponda a los pagos efectuados por ese miembro en el total del monto pagado de conformidad con los requerimientos hechos antes de tal reembolso.

c) El equivalente de los montos reembolsados a un miembro en virtud de este Artículo pasará a formar parte de las obligaciones de capital exigibles del miembro de acuerdo al Artículo 7 ii).

Capítulo III: OPERACIONES**Artículo 11. Riesgos cubiertos**

a) Con sujeción a las disposiciones de las Secciones b) y c) que siguen, el Organismo podrá garantizar inversiones admisibles contra una pérdida que resulte de uno o más de los siguientes tipos de riesgos:

i) Transferencia de moneda

La introducción atribuible al gobierno receptor de cualesquiera restricción sobre la transferencia al exterior del país receptor de su moneda en una moneda de libre uso u otra moneda aceptable para el tenedor de la garantía, incluida la falta de actuación del gobierno receptor, dentro de un lapso razonable, respecto de una solicitud de dicho tenedor para esa transferencia;

ii) Expropiación y medidas similares

Cualquier acción legislativa o cualquier acción u omisión administrativa atribuible al gobierno receptor que tenga el efecto de privar al tenedor de una garantía de la propiedad o el control de su inversión o de un beneficio sustancial derivado de la misma, con excepción de las medidas no discriminatorias de aplicación general que los gobiernos toman normalmente con objeto de regular la actividad económica en sus territorios;

iii) Incumplimiento de contrato

Cualquier rechazo o incumplimiento por el gobierno receptor de un contrato con el tenedor de una garantía, cuando a) el tenedor de una garantía, no tiene recurso ante un foro judicial o arbitral con objeto de resolver la reclamación de rechazo o incumplimiento, o b) dicho foro no dicta una decisión dentro de un lapso razonable al tenor de lo prescrito en los contratos de garantía de conformidad con los reglamentos del organismo, o c) no puede hacerse cumplir tal decisión, y

iv) Guerra y disturbios civiles

Cualquier acción militar o disturbio civil en cualquier territorio del país receptor al que sea aplicable este Convenio de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 66.

b) En virtud de una solicitud conjunta del inversionista y el país receptor, la junta, por mayoría especial, puede aprobar la extensión de la cobertura en virtud de este Artículo a riesgos no comerciales específicos distintos de los comprendidos en la Sección a) anterior, pero en ningún caso a los riesgos de devaluación o depreciación de la moneda.

c) No estarán cubiertas las pérdidas resultantes de los siguientes:

- i) Cualquier acción u omisión del gobierno receptor a la que haya prestado su consentimiento el tenedor de la garantía o por la cual éste sea responsable, y
- ii) Cualquier acción u omisión del gobierno receptor o cualquier otro hecho que se produzca antes de la celebración del contrato de garantía.

Artículo 12 Inversiones admisibles

a) Las inversiones admisibles comprenderán las contribuciones al capital social, incluidos los préstamos a mediano o largo plazo otorgados o garantizados por los tenedores de acciones en el capital social de la empresa de que se trate, y las formas de inversión directa que la Junta pueda determinar.

b) La Junta, por mayoría especial, podrá extender la admisibilidad a cualquier otra forma de inversión a mediano o largo plazo, salvo que los préstamos distintos de los mencionados en la Sección a) precedente podrán ser admisibles solamente si están vinculados a una inversión específica garantizada o que se proponga amparar con garantía del Organismo.

c) La garantía estará restringida a aquellas inversiones cuya ejecución comience después de ser registrada por el Organismo la solicitud de dicha garantía. Tales inversiones podrán incluir:

- i) Las transferencias de divisas efectuadas para modernizar, ampliar o desarrollar una inversión existente, y

- ii) El uso de los ingresos provenientes de inversiones existentes que en caso contrario podrían ser remitidos fuera del país receptor.
- d) Al garantizar una inversión, el Organismo deberá estar satisfecho de lo siguiente:
 - i) la solvencia económica de la inversión y su contribución al desarrollo del país receptor;
 - ii) la juridicidad de la inversión conforme a las leyes y reglamentos del país receptor;
 - iii) la armonía de la inversión con los objetivos y prioridades declarados por el país receptor;
 - iv) las condiciones para las inversiones en el país receptor, con inclusión de la disponibilidad de trato justo y equitativo y protección legal para la inversión.

Artículo 13. Inversionistas admisibles

- a) Cualquier persona natural y cualquier persona jurídica puede cumplir las condiciones requeridas para recibir la garantía del Organismo, siempre que:
 - i) la persona natural sea nacional de un país miembro distinto del país receptor;
 - ii) La persona jurídica se haya constituido y tenga la sede de sus negocios en un país miembro o la mayoría de su capital sea de propiedad de uno o más países miembros o de nacionales del miembro o miembros, a condición de que en ninguno de estos casos dicho país miembro sea a su vez el país receptor, y
 - iii) La persona jurídica, ya sea de propiedad privada o no, funcione en términos comerciales.
- b) En caso de que el inversionista tenga más de una nacionalidad, a los fines de la Sección a) precedente la nacionalidad de un miembro prevalecerá sobre la nacionalidad de un país que no sea miembro, y la nacionalidad del país receptor prevalecerá sobre la nacionalidad de cualquier otro miembro.
- c) En virtud de solicitud conjunta del inversionista y el país receptor, la Junta, por mayoría especial, puede extender la admisibilidad a una persona natural que sea nacional del país receptor o a una persona jurídica que se haya

constituido en el país receptor o cuyo capital sea en su mayoría de propiedad de sus nacionales, siempre que los activos en cuestión se transfieran desde fuera del país receptor.

Artículo 14. Países receptores admisibles

Las inversiones se garantizarán con arreglo a este Capítulo sólo si han de efectuarse en el territorio de un país miembro en desarrollo.

Artículo 15. Aprobación del país receptor

El Organismo no celebrará ningún contrato de garantía antes de que el gobierno receptor haya aprobado el otorgamiento de la garantía por el Organismo contra los riesgos cuya cobertura se ha especificado.

Artículo 16. Términos y condiciones

Los términos y condiciones de cada contrato de garantía serán determinados por el Organismo con sujeción a las reglas y reglamentos que dicte la Junta, quedando entendido que el Organismo no cubrirá la pérdida total de la inversión garantizada. Los contratos de garantía serán aprobados por el Presidente bajo la dirección de la Junta.

Artículo 17. Pago de reclamaciones

El Presidente, bajo la dirección de la Junta, decidirá acerca del pago de reclamaciones al tenedor de una garantía de conformidad con el contrato de garantía y las políticas que la Junta adopte. Los contratos de garantía exigirán que los tenedores de garantías, antes de que el Organismo haga un pago, entablen los recursos administrativos que sean adecuados en virtud de las circunstancias, siempre que estén prontamente a su disposición de conformidad con las leyes del país receptor. Tales contratos podrán exigir el transcurso de ciertos periodos razonables entre la ocurrencia de los sucesos que den lugar a las

reclamaciones y los pagos de éstas.

Artículo 18. Subrogación

a) Al pagar o convenir en pagar una indemnización al tenedor de una garantía, el Organismo se subrogará en los derechos o reclamaciones relacionados con la inversión garantizada que el tenedor de una garantía puede haber tenido contra el país receptor y otros obligados. El contrato de garantía estipulará los términos y condiciones de tal subrogación.

b) Los derechos del Organismo en virtud de la Sección a) precedente serán reconocidos por todos los miembros.

c) El país receptor dará a las cantidades expresadas en su propia moneda, adquiridas por el Organismo como subrogante en virtud de la Sección a) precedente, un tratamiento tan favorable en cuanto a su uso y conversión como el tratamiento que habría correspondido a tales fondos en manos del tenedor de la garantía.

En todo caso el Organismo podrá utilizar tales cantidades para el pago de sus gastos administrativos y otros costos. El Organismo procurará también celebrar acuerdos con los países receptores acerca de otros usos de tales monedas en tanto éstas no sean de libre uso.

Artículo 19. Relaciones con organismos nacionales y regionales

El Organismo cooperará con las entidades nacionales de los países miembros y las entidades regionales cuyo capital sea en su mayor parte de propiedad de los países miembros, que llevan a cabo actividades similares de las del Organismo, y procurará complementar las operaciones de tales entidades, con objeto de maximizar tanto la eficiencia de sus respectivos servicios como su contribución al aumento del flujo de inversiones extranjeras. A este fin, el Organismo podrá celebrar arreglos contractuales con dichas entidades acerca de los detalles de tal cooperación, incluidas especialmente las modalidades de reaseguro y coaseguro.

Artículo 20. Reaseguro de entidades nacionales y regionales

a) El Organismo podrá otorgar un reaseguro, respecto de una inversión específica, contra pérdidas que se deriven de uno o más de los riesgos no comerciales que hubieran sido garantizados por un miembro o dependencia del mismo o por una entidad regional de garantía de inversiones cuya porción mayor de capital sea de propiedad de dos o más miembros. La junta, por mayoría especial, determinará de cuando en cuando el monto máximo de las obligaciones contingentes que el Organismo pueda asumir con respecto a contratos de reaseguro. Con respecto a las inversiones específicas que hayan sido terminadas más de 12 meses antes de que el Organismo reciba la solicitud de reaseguro, dicho monto máximo será fijado inicialmente en el diez por ciento del total de las obligaciones contingentes del Organismo según este Capítulo. Las condiciones de admisibilidad especificadas en los Artículos 11 a 14 se aplicarán a las operaciones de reaseguro, salvo que no será necesario que las inversiones reaseguradas se lleven a cabo con posterioridad a la solicitud de reaseguro.

b) Los derechos y obligaciones mutuos del Organismo y un miembro o una dependencia reasegurados se especificarán en los contratos de reaseguro con sujeción a las reglas y reglamentos de reaseguro que dicte la Junta. La Junta aprobará cada contrato de reaseguro que garantice una inversión que se haya hecho antes de que el Organismo reciba la solicitud para el reaseguro, con miras a minimizar los riesgos, asegurándose de que el Organismo reciba primas que guarden proporción con sus riesgos, y de que la entidad reasegurada se comprometa adecuadamente a la promoción de nuevas inversiones en los países miembros en desarrollo.

c) En la medida posible, el Organismo se asegurará que a él y a la entidad reasegurada les correspondan derechos de subrogación y arbitraje equivalente a los que tendría el Organismo si hubiese sido el garante original. Los términos y condiciones del reaseguro exigirán que se entablen acciones administrativas de conformidad con el Artículo 17 antes de que el Organismo efectúe un pago. La subrogación tendrá efecto

con respecto al país receptor de que se trate solamente después de su aprobación del reaseguro por parte del Organismo. El Organismo incluirá en los contratos de reaseguro disposiciones que exijan que el reasegurado procure con la debida diligencia hacer valer los derechos o reclamaciones relacionados con la inversión reasegurada.

Artículo 21. Cooperación con aseguradores privados y reaseguradores.

a) El Organismo podrá celebrar acuerdos con aseguradores privados de los países miembros con objeto de intensificar sus propias operaciones y alentar a tales aseguradores a otorgar cobertura de riesgos no comerciales en los países miembros en desarrollo en condiciones similares a las aplicadas por el Organismo. Tales acuerdos podrán incluir el reaseguro por el Organismo con arreglos a las condiciones y procedimientos especificados en el Artículo 20.

b) El Organismo podrá reasegurar con cualquier entidad de reaseguro apropiada, en todo o en parte, la garantía o garantías por él otorgadas.

c) El Organismo procurará especialmente garantizar inversiones para las cuales no se dispone de cobertura comparable de aseguradores privados y reaseguradores en términos razonables.

Artículo 22. Limites de la garantía

a) A menos que el Consejo determine otra cosa por mayoría especial, el monto total de obligaciones contingentes que puede asumir el Organismo en virtud de este Capítulo, no excederá en ningún momento del ciento cincuenta por ciento del monto del capital suscrito libre de gravámenes del Organismo y sus reservas más la porción de cobertura de reaseguro que la Junta determine. La Junta, de cuando en cuando, examinará el perfil de riesgo de la cartera del Organismo en función de su experiencia respecto de reclamaciones, el grado de diversificación de los riesgos, la cobertura de reaseguros y otros factores pertinentes, con objeto de determinar si debe recomendar al Consejo la modificación del monto total máximo de obligaciones contingentes. En ningún caso,

el monto máximo que determine el Consejo podrá exceder de cinco veces el monto del capital suscrito libre de gravámenes del Organismo, sus reservas y la porción de su cobertura de reaseguro que se considere apropiada.

b) Sin perjuicio del límite general de garantía a que se hace referencia en la Sección a) precedente, la Junta puede determinar:

i) Montos totales máximos de obligaciones contingentes que puedan ser asumidas por el Organismo de acuerdo con este Capítulo para todas las garantías otorgadas a los inversionistas de cada miembro. En la determinación de dichos montos máximos, la Junta prestará debida consideración a la participación proporcional del miembro respectivo en el capital del Organismo y a la necesidad de aplicar limitaciones más liberales con respecto a inversiones que se originen en los países miembros en desarrollo, y

ii) Montos totales máximos de obligaciones contingentes que puedan ser asumidas por el Organismo con respecto a factores de diversificación de riesgos tales como proyectos individuales, países receptores individualmente considerados y clases de inversión o riesgos.

Artículo 23. Promoción de las inversiones.

a) El Organismo realizará investigaciones, emprenderá actividades para promover corrientes de inversión y diseminará información sobre oportunidades de inversión en los países miembros en desarrollo, a fin de mejorar las condiciones para las corrientes de inversión extranjera hacia dichos países. El Organismo, a solicitud de un miembro, prodrá proporcionar asesoría y asistencia técnica con el objeto de mejorar las condiciones para las inversiones en los territorios de ese miembro. Al realizar estas actividades, el Organismo:

i) se orientará por los acuerdos de inversión pertinentes celebrados entre países miembros;

- ii) procurará eliminar impedimentos, tanto en los países desarrollados como en desarrollo, a la corriente de inversión hacia los países miembros en desarrollo, y
- iii) coordinará sus actividades con las de otras entidades interesadas en la promoción de la inversión extranjera y en especial la Corporación Financiera Internacional.

b) Además, el Organismo:

- i) alentará el arreglo asistido de diferencias entre inversionistas y países receptores;
- ii) se esforzará por celebrar, sujeto a aprobación de la Junta por mayoría especial, acuerdos con los países miembros en desarrollo, en especial con los países receptores potenciales, en los cuales se asegure que el Organismo tenga, con respecto a las inversiones por él garantizadas, un tratamiento por lo menos tan favorable como el acordado por el miembro interesado, en un acuerdo relativo a inversiones, la entidad de garantía de inversiones o el Estado más favorecido, y
- iii) promoverá y facilitará la celebración de acuerdos entre sus miembros acerca de la promoción y protección de las inversiones.

c) El Organismo prestará atención especial en sus actividades de promoción a la importancia de acrecentar el flujo de las inversiones entre países miembros en desarrollo.

Artículo 24. Garantías de inversiones patrocinadas

Además de las operaciones de garantías que incumben al Organismo conforme a este Capítulo, el Organismo podrá garantizar inversiones en virtud de acuerdo de patrocinio conforme se

dispone en el Anexo I de este Convenio.

Capítulo IV: DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 25. Administración financiera

El Organismo llevará a cabo sus actividades de conformidad con sanas prácticas de negocios y prudentes prácticas de administración financiera con la mira de mantener en toda circunstancia su capacidad para atender sus obligaciones financieras.

Artículo 26. Administración financiera

El Organismo fijará y examinará periódicamente el nivel de las primas, comisiones y otros cargos, si los hubiere, aplicables a cada clase de riesgo.

Artículo 27. Distribución de los ingresos netos

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección a) iii) del Artículo 10, el Organismo destinará los ingresos netos a las reservas hasta que éstas alcancen un monto igual a cinco veces el capital suscrito del Organismo.

b) Después de que las reservas del Organismo hayan alcanzado el nivel prescrito en la Sección a) anterior, el Consejo determinará si los ingresos netos del Organismo han de destinarse a las reservas, o distribuirse entre los miembros del Organismo, y en qué medida, o usarse de otra manera. Cualquier distribución de los ingresos netos a los miembros del Organismo se hará en proporción a la participación de cada miembro en el capital del Organismo de conformidad con decisión del Consejo por mayoría especial.

Artículo 28. Presupuesto

El Presidente preparará un presupuesto anual de ingresos y gastos del Organismo para su aprobación por la Junta.

Artículo 29. Cuentas.

El Organismo publicará un Informe Anual que incluirá los estados de sus cuentas y de las cuentas del Fondo Fiduciario de Patrocinio referido en el Anexo I del Convenio, verificados por auditores independientes. El Organismo distribuirá a los miembros, a intervalos apropiados, un estado resumido de su situación financiera y un estado de ganancias y pérdidas que indique los resultados de sus operaciones.

Capítulo VI. ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**Artículo 30. Estructuras del Organismo**

El Organismo tendrá un Consejo de Gobernadores, una Junta de Directores, un Presidente y funcionarios que cumplirán las obligaciones que el Organismo determine.

Artículo 31. El Consejo

Todas las facultades del Organismo residirán en el Consejo, excepto aquellas que, de acuerdo con los términos de este Convenio, se confieran específicamente a otro órgano del Organismo. El Consejo podrá delegar a la Junta el ejercicio de cualquiera de sus facultades, con las siguientes excepciones:

- i) la facultad de admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de la admisión;
- iii) la facultad de suspender a un miembro;
- iii) la facultad de decidir un aumento o una disminución del capital;
- iv) la facultad de elevar el límite del monto total de las obligaciones contingentes de conformidad con la Sección a) del Artículo 22;
- v) la facultad de designar a un miembro como país miembro en desarrollo de conformidad con la Sección c) del Artículo 3;

vi) la facultad de clasificar a un nuevo miembro como integrante de la Categoría Uno o la Categoría Dos para fines de votación de conformidad con la Sección a) del Artículo 39, o de reclasificar a un miembro existente para los mismos fines;

vii) la facultad de determinar la remuneración de los Directores y sus Suplentes;

viii) la facultad de dar por finalizadas las operaciones y disolver el Organismo;

ix) la facultad de distribuir activos a los miembros después de la liquidación, y

x) la facultad de reformar este Convenio, sus Anexos y Apéndices.

b) El Consejo estará integrado por un Gobernador y un Suplente designados por cada miembro en la forma en que el Consejo determine. Ningún Suplente podrá votar, salvo en ausencia de su principal. El Consejo seleccionará a uno de los Gobernadores como su presidente.

c) El Consejo celebrará una reunión anual y las demás reuniones que el propio Consejo determine o que la Junta convoque. La Junta convocará una reunión del consejo siempre que ésta sea solicitada por cinco miembros o por miembros que tengan el veinticinco por ciento del total de los derechos de voto.

Artículo 32. La Junta de Directores

a) La Junta será responsable de las operaciones generales del Organismo y, en cumplimiento de esta responsabilidad, adoptará todas las medidas que sean necesarias o estén permitidas en virtud de este Convenio.

b) La Junta constará de no menos de doce Directores. El Consejo podrá ajustar el número de los Directores a fin de tomar en cuenta los cambios que se produzcan en cuanto al número de los miembros del Organismo. Cada Director podrá nombrar un Suplente con plenos poderes para actuar en su nombre en caso de

ausencia o incapacidad. El Presidente del Banco será presidente ex officio de la Junta, pero no tendrá derecho a voto salvo en el caso en que sea menester un voto dirimente, si hay igualdad de resultados en una votación.

c) El Consejo determinará la duración de las funciones de los Directores. En su sesión inaugural, el Consejo constituirá la primera junta.

d) La Junta se reunirá cuando lo convoque su presidente, sea por iniciativa propia o a solicitud de tres Directores.

e) Hasta cuando el Consejo decida que el Organismo tenga una Junta residente que trabaje en forma continua, los Directores y Suplentes recibirán remuneración sólo por el costo que signifique la asistencia a las reuniones de la Junta y el cumplimiento de otras funciones oficiales en nombre del Organismo. Una vez que se establezca una Junta con funciones continuas, los Directores y Suplentes podrán recibir la remuneración que determine el Consejo.

Artículo 33. Presidente y funcionarios

a) Bajo la supervisión general de la Junta, el Presidente se ocupará de los asuntos ordinarios del Organismo. Será responsable de la organización y del nombramiento y remoción de los funcionarios.

b) El Presidente será nombrado por la Junta a propuesta de su presidente. El Consejo determinará la remuneración y las condiciones del contrato de servicios del Presidente.

c) En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente y los funcionarios estarán obligados integralmente al Organismo y no tendrán compromiso alguno respecto de otra autoridad. Cada miembro del Organismo respetará el carácter internacional de esta obligación y se abstendrá de tratar de influir sobre el Presidente o los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes.

d) Al nombrar a los funcionarios y al personal, el Presidente, sujeto al interés primordial de asegurar las normas más altas de eficiencia y competencia técnica, prestará debida atención a la importancia que tiene la contratación de personal en el ámbito geográfico más amplio posible.

e) El Presidente y los funcionarios y empleados mantendrán en todo momento el carácter confidencial de la información obtenida en la conducción de las operaciones del Organismo.

Artículo 34. Prohibición de realizar actividades políticas

Ni el Organismo ni sus funcionarios interferirán en los asuntos políticos de ningún miembro. Sin perjuicio del derecho del Organismo a tomar en cuenta todas las circunstancias alrededor de una inversión, las decisiones del Organismo y sus funcionarios no estarán influenciadas por el carácter político del miembro o miembros de que se trate. Las consideraciones pertinentes a sus decisiones serán ponderadas imparcialmente a fin de lograr los propósitos establecidos en el Artículo 2.

Artículo 35. Relaciones con otros organismos internacionales

El Organismo, dentro de los términos de este Convenio, cooperará con la Organización de las Naciones Unidas y con otros organismos intergubernamentales que tengan responsabilidades especializadas en campos afines, incluidos en especial el Banco y la Corporación Financiera Internacional.

Artículo 36. Ubicación de la sede

a) La sede del Organismo estará en la ciudad de Washington, a menos que el Consejo, por mayoría especial, decida ubicarla en otro lugar.

b) El Organismo podrá establecer otras oficinas según sea necesario en relación con su trabajo.

Artículo 37. Depositarios de los activos

Cada miembro designará a su banco central como depositario donde el Organismo pueda mantener tenencias en la moneda de dicho miembro u otros activos del Organismo o, en caso de no existir un banco central, designará a tal fin a otra institución que sea aceptable para el Organismo.

Artículo 38. Comunicación con los miembros

a) Cada miembro designará una autoridad apropiada con la que pueda comunicarse el Organismo en lo relativo a todas las cuestiones que se susciten en virtud de este Convenio. El Organismo podrá considerar como formuladas por el miembro las declaraciones que haga dicha autoridad. A solicitud de un miembro, el Organismo realizará consultas con él respecto de los asuntos de que tratan los Artículos 19 a 21 y que guarden relación con entidades o aseguradores de ese miembro.

b) Cuando sea menester contar con la aprobación de un miembro antes de que el Organismo pueda realizar una acción determinada, se considerará que la aprobación ha sido otorgada a menos que el miembro presente una objeción en un lapso razonable que el Organismo podrá determinar al notificar al miembro acerca de la acción que se propone realizar.

Capítulo VI: DERECHOS DE VOTO, AJUSTES DE LAS SUSCRIPCIONES Y REPRESENTACION**Artículo 39. Derechos de voto y ajustes de las suscripciones**

a) A fin de proporcionar arreglos de votación que reflejen la igualdad de intereses en el Organismo de las dos categorías de Estados que aparecen en el Apéndice A de este Convenio, así como la importancia de la participación financiera de cada uno de los miembros, cada miembro tendrá 177 votos de adhesión más un voto de suscripción por cada acción que ese miembro tenga en el capital social.

b) Si en cualquier momento dentro de tres años después de la entrada en vigor de este Convenio la suma total de

los votos de adhesión y de suscripción de los miembros que pertenecen a cualquiera de las dos categorías de Estados que figuran en el Apéndice A de este Convenio es menor al cuarenta por ciento del total de los derechos de voto, los miembros de la categoría de que se trate tendrán el número de votos suplementarios que sean necesarios para que el total de los derechos de votos de la categoría sea igual a tal porcentaje del total de los derechos de votos. Los votos suplementarios se distribuirán entre los miembros de tal categoría en la proporción que los votos de suscripción de cada uno guarden con el total de los votos de suscripción de la categoría. Tales votos suplementarios estarán sujetos a ajuste automáticos para asegurar que se mantenga dicho porcentaje y serán cancelados al final del mencionado período de tres años.

c) Durante el tercer año siguiente a la entrada en vigor de este Convenio, el Consejo examinará la asignación de acciones y se guiará en su decisión por los siguientes principios:

- i) los votos de los miembros reflejarán las suscripciones efectivas en el capital del Organismo y los votos de adhesión según lo consignado en la Sección a) de este Artículo;
- ii) las acciones asignadas a los países que no hayan suscrito el Convenio se pondrán a disposición de los miembros para fines de reasignación y de manera tal de hacer posible la paridad de votación entre las dos categorías antes mencionadas, y
- iii) el Consejo tomará las providencias que faciliten las suscripciones por los miembros de las acciones asignadas a ellos.

d) Dentro del período de tres años estipulado en la Sección b) de este Artículo, todas las decisiones del Consejo y la Junta se tomarán por mayoría especial, salvo que las decisiones que requieran una mayoría más alta en virtud de este Convenio se tomarán por dicha mayoría más alta.

e) En caso de que el capital accionario del Organismo aumente de conformidad con la Sección c) del Artículo 5, cada miembro que así lo solicite estará autorizado para suscribir una proporción del aumento equivalente a la proporción que guarden sus acciones suscritas hasta entonces con el total del capital accionario del Organismo, pero ningún miembro estará obligado a suscribir parte alguna del aumento del capital.

f) El Consejo dictará los reglamentos relativos a las suscripciones adicionales de que trata la Sección e) de este Artículo. Tales reglamentos prescribirán límites razonables de tiempo para la presentación de solicitudes de los miembros para hacer tales suscripciones.

Artículo 40. Votaciones en el Consejo

a) Cada Gobernador tendrá derecho emitir los votos del miembro que él representa. Salvo que se especifique otra cosa en este Convenio, las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de los votos emitidos.

b) Para cualquier reunión del Consejo el quórum estará constituido por la mayoría de los Gobernadores que ejerzan no menos de dos tercios del total de los derechos de votos.

c) El Consejo puede establecer mediante reglamento un procedimiento en virtud del cual la Junta pueda solicitar una decisión del Consejo sobre una cuestión específica sin convocatoria de reunión del Consejo, cuando considere que tal medida corresponde a los mejores intereses del Organismo.

Artículo 41. Elección de Directores

a) Los Directores serán elegidos de conformidad con el Apéndice B.

b) Los Directores continuarán en sus funciones hasta la elección de sus sucesores. Si el cargo de un Director queda vacante por más de noventa días antes de finalizado su período, los Gobernadores que eligieron a dicho Director elegirán otro

para el resto del período. Para la elección se requerirá la mayoría de los votos emitidos. En tanto que el cargo permanezca vacante, el Suplente del Director anterior tendrá el ejercicio de las facultades de éste, con la excepción de la de nombrar un Suplente.

Artículo 42. Votaciones en la Junta de Directores

a) Cada Director tendrá derecho a emitir el número de votos de los miembros cuyos votos contaron para su elección.

Todos los votos que un Director tiene derecho a emitir se emitirán como una unidad. Salvo que se especifique otra cosa en este Convenio, las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de los votos emitidos.

b) El quórum para una reunión de la Junta estará constituido por la mayoría de los Directores que tengan no menos de la mitad del total de los derechos de votos.

c) La Junta puede establecer mediante reglamento un procedimiento en virtud del cual su Presidente pueda solicitar una decisión de la Junta sobre una cuestión específica sin convocatoria de reunión de la Junta, cuando considere que tal medida corresponde a los mejores intereses del Organismo.

Capítulo VII: PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 43. Finalidades del Capítulo

A fin de que el Organismo pueda cumplir sus funciones, le serán concedidos en el Territorio de cada miembro las inmunidades y privilegios que se estipulan en este Capítulo.

Artículo 44. Acciones judiciales

Pueden iniciarse contra el Organismo acciones judiciales, distintas de las comprendidas en el alcance de los Artículos 57 y 58, solamente ante tribunal competente con jurisdicción en los territorios de un miembro en el que Organismo tenga una oficina

o haya nombrado un apoderado para efectos de recibir citaciones o notificaciones judiciales. No podrán interponerse tales acciones contra el Organismo i) por los miembros o personas que actúen en su nombre o cuyas reclamaciones provengan de los miembros, ni ii) con respecto a asuntos laborales. Los bienes y activos del Organismo, cualquiera sea su ubicación y quienquiera sea su tenedor, gozarán de inmunidad con respecto a toda forma de embargo, secuestro o ejecución ante de que se dicte sentencia o laudo definitivo contra el Organismo.

Artículo 45 Activos

a) Los bienes y activos del Organismo, cualquiera sea su ubicación y quienquiera sea su tenedor, gozarán de inmunidad con respecto a todo registro, requisición, confiscación, expropiación u otra forma de incautación en virtud de medida ejecutiva o legislativa.

b) En la medida necesaria para realizar sus operaciones en virtud de este Convenio, todo los bienes y activos del Organismo estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de cualquier índole; queda entendido que los bienes y activos adquiridos por el Organismo como sucesor o subrogante del tenedor de una garantía, una entidad reasegurada o un inversionista asegurado por una entidad reasegurada estarán exentos de las restricciones, reglamentaciones y controles de cambio de moneda aplicables y vigentes en los territorios del miembro en cuestión en la medida en que el tenedor, entidad o inversionista al que subroga el Organismo tenía derecho a dicho tratamiento.

c) A los fines de este Capítulo, el término "activos" incluye los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio a que se hace referencia en el Anexo I de este Convenio y otros activos administrados por el Organismo para la consecución de sus objetivos.

Artículo 46. Archivos y comunicaciones

a) Los archivos del Organismo serán inviolables, cualquiera que estén.

b) Las comunicaciones oficiales del Organismo gozarán del mismo tratamiento que cada miembro concede a las comunicaciones oficiales del Banco.

Artículo 47 Impuesto

a) El Organismo, sus activos, bienes e ingresos, y sus operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio, estarán exentos de impuestos y derechos arancelarios. El Organismo gozará también de inmunidad respecto de cualquier responsabilidad por la recaudación o pago de todo impuesto o derecho.

b) Salvo en el caso de los nacionales del país, no se recaudarán impuestos sobre las asignaciones para gastos o con respecto a tales asignaciones pagadas por el Organismo a los Gobernadores y sus Suplentes ni sobre los sueldos, asignaciones para gastos y otros emolumentos pagados por el Organismo al Presidente de la Junta, los Directores, los Suplentes, el Presidente o el personal del Organismo, o con respecto a tales sueldos, asignaciones o emolumentos.

c) Ninguna clase de impuestos podrá gravar una inversión garantizada o reasegurada por el Organismo (incluida las ganancias derivadas de la misma) ni las pólizas de seguro reaseguradas, por el Organismo (incluidas las primas y otros ingresos derivados de aquéllas) quienquiera sea su tenedor:

i) si tales impuestos fueran discriminatorios contra la inversión o póliza de seguro únicamente en razón de estar garantizada o reasegurada por el Organismo, o ii) si la única base jurisdiccional para tales impuestos fuere la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios que mantengan el Organismo.

Artículo 48. Funcionarios del Organismo

Todos los Gobernadores, Directores, Suplentes, el Presidente y el personal del Organismo:

i) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales;

ii) cuando no sean nacionales del Estado donde ejercen sus funciones, recibirán las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos sobre registro de extranjeros y obligaciones nacionales de servicios e idénticas facilidades en materia de régimen cambiario que las concedidas por los miembros de que se trate a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros, y

iii) recibirán en materia de facilidades de viaje el mismo tratamiento que los miembros de que se trate conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

Artículo 49. Aplicación de este capítulo.

Cada miembro tomará las medidas que sean necesarias en sus propios territorios a los fines de poner en efecto con sujeción a sus propias leyes los principios consignados en este capítulo e informará al Organismo de las medidas específicas que ha tomado.

Artículo 50. Renuncia

Las inmunidades, exenciones y privilegios estipulados en este Capítulo se otorgan en interés del Organismo y pueden renunciarse, en la medida y bajo las condiciones que el Organismo determine, en los casos en que tal renuncia no perjudique sus intereses. El Organismo renunciará a la inmunidad de cualquier de sus funcionarios en los casos en que, según su criterio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjudicar los intereses del Organismo.

CAPITULO VIII: RETIRO: SUSPENSION DE MIEMBROS;
CESACION DE OPERACIONES

Artículo 51. Retiro

Después de transcurrido tres años a partir de la fecha en que

este Convenio haya entrado en vigor con respecto a un miembro, éste podrá retirarse del Organismo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida a la sede del mismo. El Organismo hará saber al Banco, en su calidad de depositario de este Convenio, que ha recibido dicha notificación. El retiro se hará efectivo noventa días después de la fecha en que el Organismo reciba la notificación referida. El miembro puede revocar dicha notificación en tanto ésta no haya entrado en vigor.

Artículo 52. Suspensión de miembros

a) El Consejo, por mayoría de sus miembros que tengan la mayoría del total de los derechos de voto, podrá decidir la suspensión de un miembro del Organismo que deje de cumplir cualquiera de sus obligaciones conforme al presente Convenio.

b) Mientras subsista la suspensión, el miembro estará privado de todo derecho en virtud de este Convenio, salvo en lo que concierne al derecho de retirarse del Organismo y a otros derechos estipulados en este Capítulo y el Capítulo IX, pero continuará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

c) A los efectos de determinar si se cumplen las condiciones para el otorgamiento de una garantía o reaseguro en virtud del Capítulo III o del Anexo I de este Convenio, un miembro suspendido no será considerado como miembro del Organismo.

d) El miembro suspendido dejará automáticamente de ser miembro al cumplirse un año desde la fecha de su suspensión, a menos que el Consejo decida prorrogar el período de suspensión o restituir al miembro sus derechos.

Artículo 53. Derechos y deberes de los Estados que dejan de ser miembros.

a) Cuando un Estado deje de ser miembro, seguirá siendo responsable de todas sus obligaciones, incluidas sus obligaciones contingentes, contraídas en virtud de este Convenio y que hayan estado en vigor antes de la cesación de su calidad de miembro.

El presente informe se elabora en la Sección de Estudios y Estadística de la Secretaría de Economía, de acuerdo con el plan de trabajo que se estableció en el mes de febrero de 1954, y que tiene como finalidad proporcionar información sobre el desarrollo de la industria y el comercio en el país.

II. ANÁLISIS DE LAS OPERACIONES

En este capítulo se analiza el desarrollo de las operaciones de la industria y el comercio en el país, considerando los aspectos de producción, distribución y consumo.

La producción industrial en el país ha experimentado un crecimiento constante durante el período analizado, lo que se debe a la inversión en capital humano y material, así como a la mejora de los procesos de producción. Este crecimiento se refleja en el aumento de la producción de bienes de capital y bienes de consumo.

El comercio exterior ha sido un factor importante en el desarrollo de la economía del país, ya que ha permitido la importación de bienes de capital y materias primas, así como la exportación de productos manufacturados. Este comercio ha contribuido al crecimiento de la producción industrial y al aumento de los ingresos fiscales.

III. CONCLUSIONES

En conclusión, el desarrollo de la industria y el comercio en el país ha sido positivo durante el período analizado. Este crecimiento se debe a la inversión en capital humano y material, así como a la mejora de los procesos de producción. El comercio exterior ha sido un factor importante en este desarrollo, ya que ha permitido la importación de bienes de capital y materias primas, así como la exportación de productos manufacturados.

Se recomienda continuar con la inversión en capital humano y material, así como con la mejora de los procesos de producción, para mantener el crecimiento de la industria y el comercio en el país. Asimismo, se recomienda continuar con el comercio exterior, ya que es un factor importante en el desarrollo de la economía del país.

c) Con sujeción a las disposiciones precedentes, el Organismo distribuirá sus activos restantes a los miembros en proporción a las sumas aportadas por cada uno de ellos al capital suscrito. El Organismo distribuirá también a los miembros patrocinadores todos los activos restantes del Fondo Fiduciario de Patrocinio a que se hace referencia en el Anexo I de este Convenio en la proporción que tengan las inversiones patrocinadas por cada uno de ellos con el total de las inversiones patrocinadas. Ningún miembro tendrá derecho a su porción en los activos del Organismo o del Fondo Fiduciario de Patrocinio a menos que dicho miembro haya satisfecho todas las reclamaciones pendientes del Organismo en su contra. Cada distribución de los activos se efectuará en la fecha que determine el Consejo y en la forma que considere justa y equitativa.

Capítulo IX: ARREGLO DE DIFERENCIA

Artículo 56. Interpretación y aplicación del Convenio

a) Toda cuestión de interpretación o de aplicación de las disposiciones de este Convenio que surja entre un miembro del Organismo y el Organismo o entre sus miembros se presentará a la Junta para que ésta adopte una decisión. Todo miembro que se vea especialmente afectado por la cuestión y que no esté representado en otra forma por un nacional en la Junta podrá enviar un representante para que asista a las reuniones de ésta en las que se considere dicha cuestión.

b) En todos los casos en que la Junta ha tomado una decisión en virtud de la Sección a) anterior, un miembro podrá requerir que la cuestión sea remitida al Consejo, cuya decisión será definitiva. Con sujeción al resultado de la remisión al Consejo, el Organismo, en la medida en que lo considere necesario, podrá actuar sobre la base de la decisión de la Junta.

Artículo 57. Diferencias entre el Organismo y sus miembros

a) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 56 y de la Sección b) de este Artículo, cualquier diferencia entre el Organismo y un miembro o una dependencia del mismo y cualquier diferencia entre el Organismo y un país

(o una dependencia del mismo) que haya dejado de ser miembro del Organismo, se arreglará de conformidad con el procedimiento estipulado en el Anexo II de este Convenio.

b) Las diferencias relativas a reclamaciones del Organismo actuando en subrogación de un inversionista se arreglarán de conformidad con i) el procedimiento estipulado en el Anexo II de este Convenio, o ii) un acuerdo a celebrarse entre el Organismo y el miembro interesado acerca de uno o más métodos alternativos para el arreglo de tales diferencias. En este último caso, el Anexo II de este Convenio servirá como base para dicho acuerdo, el cual, en cada caso, será aprobado por la Junta por mayoría especial antes de que el Organismo emprenda operaciones en los territorios del miembro de que se trate.

Artículo 58. Diferencias en las que intervienen tenedores de una garantía o reaseguro.

Toda diferencia que se produzca en razón de un contrato de garantía o de reaseguro entre las partes del mismo se someterá a arbitraje para laudo final de conformidad con las reglas que se estipulen o mencionen en el contrato de garantía o de reaseguro.

Capítulo X: ENMIENDAS

Artículo 59. Enmiendas introducidas por el Consejo

a) El presente Convenio y sus Anexos podrán ser enmendados mediante el voto de tres quintas partes de los Gobernadores que representen cuatro quintos del total de los derechos de voto; queda entendido, sin embargo,

- i) Que toda enmienda que modifique el derecho de retirarse del Organismo, estipulado en el Artículo 51, o la limitación de responsabilidad estipulada en la Sección d) del Artículo 8, requerirán el voto afirmativo de todos los Gobernadores, y
- ii) Que toda enmienda que modifique el sistema de participación en las pérdidas establecido en los Artículos 1 y 3 del Anexo I de este Convenio que produzca un aumento de la obligación de cualquier

miembro en virtud de dicho sistema, requerirá el voto afirmativo del Gobernador del miembro en cuestión.

b) Los Apéndices A y B de este Convenio podrán ser modificado por el Consejo por mayoría especial.

c) Si una enmienda afecta cualquier disposición del Anexo I de este Convenio, el total de los votos incluirá los votos adicionales asignados en virtud del Artículo 7 de dicho Anexo a los miembros patrocinadores y a los países receptores de inversiones patrocinadas.

Artículo 60. Procedimiento

Toda propuesta de enmienda a este Convenio, ya sea que emane de un miembro, o de un Gobernador o de un Director, se comunicará al presidente de la Junta, quien la someterá a consideración de ésta. Si la Junta recomienda la enmienda propuesta, se la presentará al Consejo para su aprobación, de conformidad con el Artículo 59. Cuando una enmienda haya sido debidamente aprobada por el Consejo, el Organismo lo hará constar así en comunicación oficial dirigida a todos los miembros. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los miembros noventa días después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que el Consejo especifique una fecha distinta.

Capítulo XI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61. Entrada en vigor

a) Este Convenio quedará abierto a la firma de todos los miembros del Banco y de Suiza y estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

b) Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se hayan depositado no menos de cinco instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en nombre de los Estados signatarios de la Categoría Uno, y no menos de quince de dichos instrumentos en nombre de los Estados signatarios de la Categoría Dos; queda entendido, sin embargo, que el total de las

suscripciones de estos Estados deberá sumar no menos de un tercio del capital autorizado del Organismo, según lo determinado en el Artículo 5.

c) Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de que este Convenio haya entrado en vigor, el Convenio entrará en vigor en la fecha de tal depósito.

d) Si este Convenio no hubiere entrado en vigor dos años después de haber sido abierto a la firma, el Presidente del Banco convocará a una conferencia de los países interesados a fin de determinar el futuro rumbo de acción.

Artículo 62. Reunión inaugural

Cuando este Convenio entre en vigor, el Presidente del Banco convocará la reunión inaugural del Consejo que se celebrará en la sede del Organismo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que este Convenio haya entrado en vigor o tan pronto como fuere posible después de esa fecha.

Artículo 63. Depositario

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y las enmiendas de éste se depositarán en el Banco, el cual actuará como depositario de este Convenio. El depositario enviará ejemplares certificados del Convenio a los Estados Miembros del Banco y a Suiza.

Artículo 64. Registro.

El depositario registrará este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y los Reglamentos de la misma adoptados por la Asamblea General.

Artículo 65. Notificación.

El depositario notificará a todos los Estados signatarios y,

cuando entre en vigor este Convenio, al Organismo respecto de lo siguiente:

- a) las firmas de este Convenio;
- b) los depósitos de los instrumentos de ratificación y aprobación, de conformidad con el Artículo 63;
- c) la fecha en que este Convenio entre en vigor de conformidad con el Artículo 61;
- d) las exclusiones de la aplicación territorial de conformidad con el Artículo 66, y
- e) el retiro de un miembro del Organismo de conformidad con el Artículo 51.

Artículo 66. Aplicación territorial

Este Convenio se aplicará a todos los territorios que estén bajo la jurisdicción de un miembro, incluidos los territorios de cuyas relaciones internacionales el miembro es responsable, salvo aquellos que sean excluidos por dicho miembro mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio ya sea en el momento en que se efectúe la ratificación, aceptación o aprobación, o posteriormente.

Artículo 67. Revisiones periódicas

a) El Consejo llevará a cabo periódicamente revisiones detalladas de las actividades del Organismo así como de los resultados logrados con miras a efectuar las modificaciones requeridas a fin de aumentar la capacidad del Organismo para atender sus objetivos.

b) La primera de tales revisiones tendrá lugar cinco años después de que entre en vigor este Convenio. Las fechas de las revisiones ulteriores las determinará el Consejo.

HECHO en Seúl, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y

Por tanto, al cual he indicado con su firma al pie de este instrumento el consentimiento para el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

ANEXO I

GARANTÍAS DE INVERSIONES PATROCINADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 24

Artículo 1. Patrocinio

a) Cualquier miembro podrá patrocinar la garantía de una inversión que se propongan efectuar un inversionista de cualquier nacionalidad o inversionista de una o varias nacionalidades.

b) Con sujeción a las disposiciones de las Secciones 2ª y 3ª del Artículo 3 de este Anexo, cada miembro patrocinador compartirá con los demás miembros patrocinadores las pérdidas esperadas por garantías de inversiones patrocinadas, cuando dichas pérdidas no puedan cubrirse con cargo al Fondo Fiduciario de Patrocinio mencionado en el Artículo 2 de este Anexo y en la medida en que no puedan cubrirse de esa manera, en la proporción que haya entre el monto máximo de las obligaciones contingentes patrocinadas por el miembro patrocinador en cuestión y el monto máximo de las obligaciones contingentes contraídas en virtud de garantías de inversiones patrocinadas por todos los miembros.

c) En sus decisiones acerca del otorgamiento de garantías en virtud de este Capítulo, el Organismo tomará debidamente en cuenta las perspectivas de que el miembro patrocinador este en condiciones de cumplir con sus obligaciones conforme a este Anexo y para priorizar a las inversiones patrocinadas por los países receptores interesados.

d) El Organismo consultará debidamente con los miembros patrocinadores respecto de sus operaciones en virtud de este Anexo.

Artículo 2. Fondo Fiduciario de Patrocinio

a) Las primas y otros ingresos atribuibles a garantías de inversiones patrocinadas, entre ellos los rendimientos de la inversión de tales primas e ingresos, se mantendrán en una cuenta separada que se denominará Fondo Fiduciario de Patrocinio.

b) Todos los gastos administrativos y los pagos por concepto de reclamaciones atribuibles a garantías otorgadas en virtud de este Anexo se pagarán con cargo al Fondo Fiduciario de Patrocinio.

c) Los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio se mantendrán y administrarán por cuenta conjunta de los miembros Patrocinadores y se mantendrán separados y aparte de los activos del Organismo..

Artículo 3. Requerimientos de pagos a los miembros patrocinadores

a) En la medida en que un monto sea pagadero por el Organismo en razón de una pérdida cubierta por una garantía patrocinada y no pueda pagarse con cargo a los activos del Fondo Fiduciario de Patrocinio, el Organismo requerirá a cada miembro patrocinador el pago a dicho Fondo de la proporción correspondiente del monto mencionado, según se determine de conformidad con la Sección b) del Artículo 1 de este Anexo.

b) Ningún miembro estará obligado a pagar monto alguno por concepto de un requerimiento de conformidad con las disposiciones de este Artículo si a consecuencia de ello los pagos totales hecho por ese miembro fueren superiores al monto total de las garantías que cubran las inversiones por él patrocinadas.

c) Al momento de expirar una garantía que cubra una inversión patrocinada por un miembro, la obligación de ese miembro disminuirá en una suma equivalente al monto de dicha garantía; la mencionada obligación disminuirá también en forma prorrateada luego del pago por el Organismo de una reclamación relacionada con una inversión patrocinada y en caso contrario continuará en vigor hasta la expiración de todas las garantías de

[illegible][illegible]

1. The first part of the document is a header section containing the following information:

a. The name of the organization: "The [redacted] Foundation"

b. The name of the project: "The [redacted] Project"

c. The name of the grant: "The [redacted] Grant"

d. The name of the grantee: "The [redacted] Grantee"

e. The name of the grantor: "The [redacted] Grantor"

f. The name of the grantee's representative: "The [redacted] Representative"

g. The name of the grantor's representative: "The [redacted] Representative"

h. The name of the grantee's representative: "The [redacted] Representative"

i. The name of the grantor's representative: "The [redacted] Representative"

j. The name of the grantee's representative: "The [redacted] Representative"

k. The name of the grantor's representative: "The [redacted] Representative"

l. The name of the grantee's representative: "The [redacted] Representative"

m. The name of the grantor's representative: "The [redacted] Representative"

n. The name of the grantee's representative: "The [redacted] Representative"

o. The name of the grantor's representative: "The [redacted] Representative"

p. The name of the grantee's representative: "The [redacted] Representative"

q. The name of the grantor's representative: "The [redacted] Representative"

r. The name of the grantee's representative: "The [redacted] Representative"

s. The name of the grantor's representative: "The [redacted] Representative"

t. The name of the grantee's representative: "The [redacted] Representative"

u. The name of the grantor's representative: "The [redacted] Representative"

v. The name of the grantee's representative: "The [redacted] Representative"

w. The name of the grantor's representative: "The [redacted] Representative"

x. The name of the grantee's representative: "The [redacted] Representative"

y. The name of the grantor's representative: "The [redacted] Representative"

z. The name of the grantee's representative: "The [redacted] Representative"

SECRET

[illegible][illegible]

miembros patrocinadores de participación en las pérdidas que se mencionan en la Sección b) del Artículo 1 de este Anexo, puede reducirse en razón de la cobertura del reaseguro obtenida, y en qué medida.

Artículo 6. Principios de operación

Sin perjuicio de lo estipulado en este Anexo, las disposiciones relativas a las operaciones de garantía contenidas en el Capítulo III de este Convenio y las relativas a la administración financiera contenidas en el capítulo IV de este Convenio se aplicarán mutatis mutandis a las garantías de inversiones patrocinadas, salvo que i) tales inversiones reunirán los requisitos para el patrocinio si son hechas por un inversionista o inversionistas admisibles con arreglo a la Sección a) del Artículo 1 de este Anexo en los territorios de cualquier miembro y en especial de un país miembro en desarrollo, y ii) el Organismo no estará obligado con respecto a sus propios activos por razón de una garantía o reaseguro otorgados con arreglo a este Anexo y así lo estipulará expresamente todo contrato de garantía o reaseguro que se celebre de conformidad con este Anexo.

Artículo 7. Derechos de votos

En cuanto a las decisiones relativas a inversiones patrocinadas, cada miembro patrocinador tendrá un voto adicional por el equivalente de cada DEG 10.000 del monto garantizado o reasegurado sobre la base de su patrocinio, y cada miembro que auspicie una inversión patrocinada tendrá un voto adicional por el equivalente de cada DEG 10.000 del monto garantizados o reasegurado con respecto a cualquier inversión patrocinada auspiciada por él. Tales votos adicionales se emitirán solamente en cuanto a las decisiones relativas a inversiones patrocinadas y por lo demás no se tomarán en cuenta para la determinación de los derechos de votos de los miembros.

ANEXO IIARREGLO DE DIFERENCIAS ENTRE
UN MIEMBRO Y EL ORGANISMO EN VIRTUD DEL ARTICULO 57Artículo 1. Aplicación del Anexo

Todas las diferencias comprendidas en los términos del Artículo 57 de este Convenio se resolverán de conformidad con el procedimiento estipulado en este Anexo, salvo en los casos en que el Organismo haya celebrado un acuerdo con un miembro de conformidad con la Sección b) ii) del Artículo 57.

Artículo 2. Negociación

Las partes en una diferencia comprendida en los términos de este Anexo tratarán de resolver tal diferencia mediante negociación antes de recurrir a la conciliación o arbitraje. Se considerarán agotadas las negociaciones si las partes no logran llegar a un arreglo dentro de un periodo de ciento veinte días a partir de la fecha en que solicitó iniciar las negociaciones.

Artículo 3. Conciliación

a) Si la diferencia no se resuelve mediante negociación, cualquiera de las partes puede someter la diferencia a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Artículo 4 de este Anexo, a menos que las partes, mediante acuerdo mutuo, hayan decidido recurrir primero al procedimiento de conciliación estipulado en este Artículo.

b) En el acuerdo para recurrir a la conciliación se especificarán la cuestión controvertida, las reclamaciones de las partes respecto de la misma y, si estuviere disponible, el nombre del conciliador convenido por las partes. A falta de acuerdo con respecto al conciliador, las partes podrán solicitar conjuntamente ya sea al Secretario General del Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo denominado CIADI) o al Presidente de la Corte Internacional de Justicia el nombramiento de un conciliador.

Se dará por terminado el procedimiento de conciliación si no se ha nombrado al conciliador dentro de noventa días después del acuerdo para recurrir a la conciliación.

c) A menos que se estipule lo contrario en este Anexo o que así se convenga entre las partes, el conciliador determinará las normas que regirán el procedimiento de conciliación y, en este aspecto, se guiará por las normas de conciliación adoptada de conformidad con el Convenio sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

d) Las partes cooperarán de buena fé con el conciliador y, en particular, le proporcionarán toda la información y documentación que le pueda brindar asistencia en el cumplimiento de sus funciones; prestarán la más seria consideración a las recomendaciones del conciliador.

e) A menos que las partes convengan lo contrario, el conciliador, en un periodo que no sea mayor de ciento ochenta días desde la fecha de su nombramiento, presentará a las partes un informe en el que se registrarán los resultados de sus esfuerzos y se expondrán las cuestiones que motivan la diferencia entre las partes así como su propuesta para resolverla.

f) Dentro de los sesenta días a partir de la fecha de presentación del informe, cada parte expresará a la otra parte, por escrito, su opinión acerca del informe.

g) Ninguna de las partes en un procedimiento de conciliación tendrá derecho a recurrir al arbitraje a menos:

i) Que el conciliador no haya presentado su informe dentro del periodo determinado en la Sección e) anterior, o

ii) Que las partes no hayan aceptado ninguna de las propuestas comprendidas en el informe dentro de los sesenta días después de haberlo recibido, o

iii) Que después de haber intercambiado opiniones

acerca del informe, las partes no hayan podido llegar a un arreglo sobre todas las materias controvertidas, dentro de los sesenta días después de haber recibido el informe del conciliador, o

- iv) Que una de las partes no haya expresado su opinión acerca del informe como se estipula en la Sección f) anterior.

h) A menos que las partes convinieren en otra cosa, los honorarios del conciliador serán determinados sobre la base de las tasas aplicables a los procedimientos de conciliación del CIADI. Estos honorarios y las demás costas del procedimiento de conciliación serán sufragados por las partes en montos iguales. Cada una de las partes sufragará sus propios gastos.

Artículo 4. Arbitraje

a) Los procedimientos de arbitraje se instituirán por medio de una notificación de la parte que procura el arbitraje (el actor) dirigida a la otra parte o partes en la diferencia (el demandado). La notificación especificará la índole de la diferencia, la reparación que se pretende y el nombre del Árbitro designado por el actor. Dentro de los treinta días después de la fecha en que reciba la notificación, el demandado hará saber al actor el nombre del árbitro nombrado por él. En un período de treinta días a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, las dos partes seleccionarán un tercero, que actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje (el Tribunal).

b) Si el Tribunal no se hubiere constituido dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la notificación, el árbitro no nombrado todavía o el Presidente aún no seleccionado, será nombrado a petición conjunta de las partes por el Secretario General del CIADI. A falta de tal petición conjunta, o si el Secretario General dejare de hacer el nombramiento dentro de treinta días a partir de la petición, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia haga el nombramiento.

c) Ninguna de las partes tendrá derecho a cambiar el árbitro que haya nombrado una vez que ha comenzado la vista de la

causa. En el caso de que algún árbitro (incluido el Presidente del Tribunal) renunciare, falleciere o quedare incapacitado, se designará un sucesor en la misma forma seguida para el nombramiento de su antecesor, y cada sucesor tendrá las mismas facultades y deberes del árbitro al que suceda.

d) El Tribunal se reunirá primero en la fecha y lugar que determine el Presidente. Con posterioridad, el Tribunal determinará el lugar y fecha de sus reuniones.

e) A menos que se estipule lo contrario en este Anexo o que las partes convengan en otra cosa, el Tribunal determinará su forma de proceder y en este aspecto se guiará por las normas de arbitraje adoptadas de conformidad al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.

f) El Tribunal será juez de su propia competencia, salvo que, si se plantea una objeción ante el Tribunal en el sentido de que la diferencia corresponde a la jurisdicción de la Junta o del Consejo en virtud del Artículo 56 o a la jurisdicción de un órgano judicial o arbitral designado en un acuerdo en virtud del Artículo 1 de este Anexo y el Tribunal reconoce que la objeción es legítima, la objeción será remitida por el Tribunal a la Junta o al Consejo o al órgano designado, según sea el caso, y el procedimiento de arbitraje será suspendido hasta que se haya alcanzado una decisión al respecto, la cual será obligatoria para el Tribunal.

g) En cualquier diferencia comprendida dentro del alcance de este Anexo, el Tribunal aplicará las disposiciones de este Convenio, las de cualquier acuerdo pertinente celebrado entre las partes en la diferencia, las de los estatutos y reglamentos del Organismo, las normas aplicables del derecho internacional, del derecho interno del miembro de que se trate, y las disposiciones aplicables del contrato de inversión, si las hubiere. Sin perjuicio de las disposiciones de este Convenio, el Tribunal puede decidir una diferencia ex aequo et bono si el Organismo y el miembro interesado así lo convinieren. El Tribunal no dará un veredicto en non liquet basado en el silencio u oscuridad de la ley.

h) El Tribunal dará a todas la partes una audiencia justa. Todas las decisiones del Tribunal se tomarán por voto mayoritario y enunciarán las razones en las que se basan. El laudo del Tribunal se dará por escrito y estará firmado como mínimo por dos árbitros, y se enviará una copia del mismo a cada parte. El laudo será definitivo y obligatorio para las partes y no estará sujeto a apelación, anulación o enmienda.

i) Si surgiera una diferencia entre las partes con respecto al significado o al alcance de un laudo, dentro de los sesenta días después de dictarse el laudo cualquier de ellas puede pedir interpretación del mismo mediante solicitud por escrito al Presidente del Tribunal que dictó el laudo. Si fuere posible, el Presidente presentará la solicitud al Tribunal que dictó el laudo y convocará a dicho Tribunal dentro de los sesenta días siguientes al recibo de la solicitud. Si esto no fuera posible se constituirá un nuevo tribunal de conformidad con las disposiciones de las Secciones a) a d) anteriores. El Tribunal podrá suspender la ejecución del laudo hasta que adopte una decisión sobre la interpretación solicitada.

j) Todo miembro reconocerá como obligatorio y ejecutable dentro de sus territorios un laudo dictado de conformidad con este Artículo, tal como si se tratase de sentencia definitiva de un tribunal de ese miembro. La ejecución del laudo se regirá por las leyes relativas a la ejecución de sentencias que se encuentren en vigor en el Estado en cuyo territorio se pretenda tal ejecución y no se entenderá como derogatoria de la ley vigente relativa a la inmunidad en materia de ejecución.

k) A menos que las partes acuerden otra cosa, los honorarios y remuneraciones que han de pagarse a los árbitros serán determinados sobre la base de las tasas que se aplican a los arbitrajes del CIADI. Cada parte sufragará sus propia costa relacionadas con los procedimientos de arbitraje. Las costas del Tribunal estarán a cargo de las partes en proporción igual a menos que el Tribunal decida otra cosa. Toda cuestión relativa a la división de las costas del Tribunal o el procedimiento de pago de dichas costas será decidida por el Tribunal.

Artículo 5. Notificaciones

Las notificaciones relativas a cualquier actuación que se realicen en virtud de este Anexo se harán por escrito. Las hará el Organismo a la autoridad designada por el miembro interesado de conformidad con el Artículo 38 de este Convenio y dicho miembro las hará en la oficina principal del Organismo.

APENDICE A: MIEMBROS Y SUSCRIPCIONESCATEGORIA UNO

<u>País</u>	<u>Número de acciones</u>	<u>Suscripción (millones de DEG)</u>
Alemania, Rep. Federal de	5.071	50,71
Australia	1.713	17,13
Austria	775	7,75
Bélgica	2.030	20,30
Canadá	2.965	29,65
Dinamarca	718	7,18
Estado Unidos de América	2.0519	205,19
Finlandia	600	6,00
Francia	4.860	48,60
Irlanda	369	3,69
Islandia	90	0,90
Italia	2.820	28,20
Japón	5.095	50,95
Luxemburgo	116	1,16
Noruega	699	6,99
Nueva Zelanda	513	5,13
Países Bajos	2.169	21,69
Reino Unido	4.860	48,60
Sudáfrica	943	9,43
Suecia	1.049	10,49
Suiza	1.500	15,00
	59.473	594.73

CATEGORIA DOS/*

País	Número de acciones	Suscripción (millones de DEG)
Afganistán	118	1,18
Antigua y Barbuda	50	0,50
Arabia Saudia	3,137	31,37
Argelia	649	6,49
Argentina	1,254	12,54
Bahamas	100	1,00
Bahrein	77	0,77
Bangladesh	340	3,40
Barbados	68	0,68
Belice	50	0,50
Benin	61	0,61
Bhután	50	0,50
Birmania	178	1,78
Bolivia	125	1,25
Botswana	50	0,50
Brasil	1,479	14,79
Burkina Faso	61	0,61
Burundi	74	0,74
Cabo Verde	50	0,50
Camerún	107	1,07
Colombia	437	4,37
Comoras	50	0,50
Congo, Rep. Popular del	65	0,65
Corea, Rep. de	449	4,49
Costa de Marfil	176	1,76
Costa Rica	117	1,17
Chad	60	0,60
Chile	485	4,85
China	3,138	31,38
Chipre	104	1,04
Djibouti	50	0,50
Dominica	50	0,50
Ecuador	182	1,82
Egipto, Rep. Arabe de	459	4,59
El Salvador	122	1,22
Emiratos Arabe Unidos	372	3,72
España	1.285	12,85
Etiopia	70	0,70
Fiji	71	0,71
Filipinas	484	4,84
Gabón	96	0,96
Gambia	50	0,50
Ghana	245	2,45
Granada	50	0,50
Grecia	280	2,80
Guatemala	140	1,40
Guinea	91	0,91
Guinea-Bissau	50	0,50

* A los fines de este Convenio, los países incluidos en la Categoría Dos, son países miembros en desarrollo.

País	Número de Acciones	Suscripción (millones de DEG)
Guinea Ecuatorial	50	0,50
Guyana	84	0,84
Haití	75	0,75
Honduras	101	1,01
Hungría	564	5,64
India	3.048	30,48
Indonesia	1.049	10,49
Irán, República Islámica del	1.659	16,59
Iraq	350	3,50
Islas Salomón	50	0,50
Israel	474	4,74
Jamahiriya Arabe Libia	549	5,49
Jamaica	181	1,81
Jordania	97	0,97
Kampuchea Democrática	93	0,93
Kenya	172	1,72
Kuwait	930	9,30
Lesotho	50	0,50
Líbano	142	1,42
Liberia	84	0,84
Madagascar	100	1,00
Malasia	579	5,79
Malawi	77	0,77
Maldivas	50	0,50
Mali	81	0,81
Malta	75	0,75
Marruecos	348	3,48
Mauricio	87	0,87
Mauritania	63	0,63
México	1.192	11,92
Mozambique	97	0,97
Nepal	69	0,69
Nicaragua	102	1,02
Niger	62	0,62
Nigeria	844	8,44
Omán	94	0,94
Pakistán	660	6,60
Panamá	131	1,31
Papua Nueva Guinea	96	0,96
Paraguay	80	0,80
Perú	373	3,73
Portugal	382	3,82
Qatar	137	1,37
República de Arabe Siria	168	1,68
República Centrafricana	60	0,60
República Democrática Popular Lao	60	0,60
República Dominicana	147	1,47
Rumania	555	5,55
Rwanda	75	0,75
Samoa Occidental	50	0,50
San Cristóbal y Nieves	50	0,50
San Vicente	50	0,50
Santa Lucía	50	0,50
Santo Tomé y Príncipe	50	0,50
Senegal	145	1,45
Seychelles	50	0,50
Sierra Leona	75	0,75

Singapur	154	1,54
Somalia	78	0,78
Sri Lanka	271	2,71
Sudán	206	2,06
Suriname	82	0,82
Swazilandia	58	0,58
Tailandia	421	4,21
Tanzania	141	1,41
Togo	77	0,77
Trinidad y Tobago	203	2,03
Túnez	156	1,56
Turquía	462	4,62
Uganda	132	1,32
Uruguay	202	2,02
Vanuatu	50	0,50
Venezuela	1.427	14,27
Viet Nam	220	2,20
Yemen, República Árabe del	67	0,67
Yemen, República Democrática		
Popular del	115	1,15
Yugoslavia	635	6,35
Zaire	338	3,38
Zambia	318	3,18
Zimbabwe	236	2,36
	<u>40.527</u>	<u>403.27</u>
Total	100.000	1.000.00

APENDICE B: ELECCION DE DIRECTORES

1. Los candidatos para el cargo de Director serán propuestos por los Gobernadores, con la condición de que un Gobernador puede proponer sólo una persona.

2. La elección de los Directores será por votación de los Gobernadores.

3. Al votar por los Directores, cada Gobernador emitirá por un candidato todos los votos que el miembro al que representa tiene derecho a emitir en virtud de la Sección a) del Artículo 40.

4. Una cuarta parte del número de Directores será elegida separadamente, uno por cada uno de los Gobernadores que representen a los miembros que tengan el mayor número de acciones. Si el número total de Directores no fuera divisible por cuatro, el número de los Directores que han de elegirse de esa manera será la cuarta parte del número inmediatamente inferior que sea divisible por cuatro.

5. Los Directores restantes serán elegidos por los otros Gobernadores de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 a 11 de este Apéndice.

6. Si el número de candidatos propuesto es igual al número de los directores que falta elegir, todos los candidatos se elegirán en la primera votación, con la excepción de que un candidato o candidatos que hayan recibido menos del porcentaje mínimo del total de los votos determinados por el Consejo para tal elección no serán elegidos si algún candidato hubiera recibido más que el porcentaje máximo del total de los votos determinados por el Consejo.

7. Si el número de candidatos propuestos supera el número de los Directores que faltan elegir, serán elegidos los candidatos que reciban el mayor número de votos, con la excepción de cualquier candidato que haya recibido menos del porcentaje mínimo del total de los votos determinados por el Consejo.

8. Si en la primera votación no se elige la totalidad de los Directores restantes, se realizará una segunda votación. El candidato o candidatos no elegidos en la primera votación serán nuevamente candidatos que reúnen los requisitos para la elección.

9. En la segunda votación, sólo votarán i) los Gobernadores que hayan votado en la primera por un candidato no elegido y ii) los Gobernadores que hayan votado en la primera por un candidato elegido que haya recibido ya el porcentaje máximo del total de los votos determinados por el Consejo antes de tomar en cuenta los votos de tales Gobernadores.

10. Para determinar cuando un candidato elegido ha recibido más que el porcentaje máximo de los votos, los votos del Gobernador que emita la cantidad mayor de votos, para dicho candidato se contarán primero, luego se contarán los del Gobernador que emita la cantidad inmediatamente inferior y así sucesivamente hasta alcanzar el mencionado porcentaje.

11. Si después de la segunda votación no se hubieren elegido todos los Directores que falten, se realizarán otras votaciones siguiendo los mismos principios hasta que todos los Directores que falten estén elegidos, salvo que cuando sólo quede un Director por elegir, este Director podrá ser elegido por una mayoría simple de los votos restantes y se considerará elegido por la totalidad de dichos votos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 8 DE ENERO DE 1996. -

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 20

(De 8 de enero de 1996)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE, HECHO EN CARTAGENA DE INDIAS, REPUBLICA DE COLOMBIA, EL 24 DE JULIO DE 1994."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:**

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, que a la letra dice:
CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE

PREAMBULO

Los Estados Contratantes:

Comprometidos a iniciar una nueva era caracterizada por el fortalecimiento de la cooperación y de las relaciones culturales, económicas, políticas, científicas, sociales y tecnológicas entre ellos;

Convencidos que el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados, Países y Territorios del Caribe, fundamentado en su proximidad geográfica y vínculos históricos, contribuirá al futuro desarrollo cultural, económico y social de sus pueblos, trascendiendo su distanciamiento del pasado;

Conscientes de la necesidad de encontrar una respuesta oportuna y efectiva a los retos y oportunidades que plantean la globalización de la economía internacional y la progresiva liberalización de las relaciones comerciales hemisféricas;

Dispuestos a promover, consolidar y fortalecer el proceso de cooperación e integración regional del Caribe a fin de establecer un espacio económico ampliado que contribuirá a incrementar la competitividad en los mercados internacionales y a facilitar la participación activa y coordinada de la región en los foros multilaterales;

Conscientes de la enorme disparidad de tamaño, población y niveles de desarrollo entre los Estados, Países y Territorios del Caribe;

Comprometidos con la permanente promoción, consolidación y fortalecimiento, entre otros, de los principios de democracia, estado de derecho, respeto de la soberanía, integridad territorial de los Estados y derecho a la libre determinación de los pueblos, igualdad de oportunidades y respeto a los derechos humanos, como bases para fortalecer las relaciones amistosas que existen entre los pueblos del Caribe;

Reconociendo la importancia del Mar Caribe como activo común de los pueblos del Caribe, el papel que ha desempeñado en su historia y su potencial para operar como elemento unificador de su desarrollo;

Convencidos de la vital importancia de preservar el medio ambiente de la región y, en particular, la responsabilidad compartida en la preservación de la integridad ecológica del Mar Caribe, mediante la movilización de las capacidades colectivas de sus pueblos para desarrollar y explotar sus recursos de manera sostenible y acorde con el medio ambiente, a fin de mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras de los pueblos del Caribe;

Recordando la decisión adoptada por la Conferencia de Jefes de Gobierno de la Comunidad del Caribe en su Reunión Extraordinaria de Puerto España, Trinidad y Tobago, en octubre de 1992, para establecer la Asociación de Estados del Caribe como marco global para la adopción de posiciones comunes entre los Estados, Países y Territorios del Caribe;

Recordando también la Segunda Conferencia Ministerial de la CARICOM y Centroamérica, celebrada en Kingston, Jamaica, en mayo de 1993, en la cual los Ministros de ambas subregiones recibieron con agrado la propuesta de la Comunidad del Caribe para establecer la Asociación de Estados del Caribe con el propósito de promover la integración económica y la cooperación en la región;

Recordando además la Cumbre de los Presidentes del Grupo de los Tres con los Jefes de Estado y Gobierno de la CARICOM y el Vice Presidente de Suriname celebrada en Puerto España, Trinidad y Tobago, en octubre de 1993, en la cual se reiteró el compromiso de establecer la Asociación de Estados del Caribe;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

En el presente Convenio:

"Asociación" significa la Asociación de Estados del Caribe establecida de conformidad con el Artículo II.

"Convenio" significa el Convenio Constitutivo de la Asociación.

"Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno" significa la Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno a que se refiere el Artículo VI.

"Estado Miembro" significa un Estado mencionado en el Artículo IV (1) que es parte contratante del presente Convenio.

"Miembro Asociado" significa las entidades políticas referidas en el Artículo IV (2).

"Consejo de Ministros" significa el Consejo de Ministros de la Asociación, establecido en el Artículo VII.

"Observadores" significa las entidades a las que se hace referencia en el Artículo V y admitidas como tales en la Asociación.

"Secretaría" significa la Secretaría de la Asociación, establecida mediante el Artículo VII.

"Secretario General" significa el Secretario General de la Asociación.

"Actores Sociales" significa organizaciones no gubernamentales u otras entidades que son significativamente representativas de amplios intereses de los Estados, Países y Territorios de la región reconocidas y aceptadas como tales por el Consejo de Ministros.

ARTICULO II

Establecimiento

Mediante el presente Convenio se establece la Asociación de Estados del Caribe, organismo de los Estados, Países y Territorios del Caribe, cuya naturaleza, propósitos y funciones se especifican en este Convenio.

ARTICULO III

Naturaleza, Propósitos y Funciones

1. La Asociación es un organismo de consulta, concertación y cooperación cuyo propósito es identificar y promover la instrumentación de políticas y programas orientados a:

(a) fortalecer, utilizar y desarrollar las capacidades colectivas del Caribe para lograr un desarrollo sostenido en lo cultural, económico, social, científico y tecnológico;

(b) desarrollar el potencial del Mar Caribe por medio de la interacción entre los Estados Miembros y con terceros;

(c) promover un espacio económico ampliado para el comercio y la inversión que ofrezca oportunidades de cooperación y concertación y, permita incrementar los beneficios que brindan a los pueblos del Caribe los recursos y activos de la región, incluido el Mar Caribe;

(d) establecer, consolidar y ampliar, según el caso, las estructuras institucionales y los acuerdos de cooperación que respondan a la diversidad de las identidades culturales, de los requerimientos de desarrollo y de los sistemas normativos de la región.

2. Con el fin de alcanzar los propósitos enunciados en el numeral 1 del presente Artículo, la Asociación promoverá en forma gradual y progresiva, entre sus miembros las siguientes actividades:

(a) la integración económica, incluidas la liberalización comercial, de inversiones, del transporte y de otras áreas relacionadas;

(b) la discusión de asuntos de interés común con el propósito de facilitar la participación activa y coordinada de la región en los foros multilaterales;

(c) la formulación e instrumentación de políticas y programas para la cooperación en las áreas mencionadas en el numeral 1 a) de este Artículo;

(d) la preservación del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales de la región, en particular del Mar Caribe;

(e) el fortalecimiento de las relaciones amistosas entre los pueblos y Gobiernos del Caribe;

(f) la consulta, cooperación y concertación en las demás áreas que se acuerden.

ARTICULO IV

Miembros

1. La Asociación estará abierta a la participación de los Estados del Caribe que figuran en el Anexo I del presente Convenio. Estos Estados tendrán el derecho a participar en las discusiones y a votar en las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales de la Asociación.

2. La Asociación estará abierta a la participación como Miembros Asociados, de los Estados, Países y Territorios del Caribe que figuran en el Anexo II de este Convenio. Los Miembros Asociados tendrán el derecho de intervenir en las discusiones y votar en las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales en los asuntos que los afecten directamente y que estén dentro de su competencia constitucional.

El Consejo de Ministros concluirá acuerdos con el Estado,

País o Territorio respectivo. Dichos Acuerdos establecerán los términos y condiciones en que los Miembros Asociados podrán participar y votar en las reuniones del Consejo de Ministros y los Comités Especiales.

3. Son Miembros Fundadores de la Asociación los Estados mencionados en el numeral 1 del presente Artículo que firmen y ratifiquen el presente Convenio antes de su entrada en vigor y durante el primer año de vigencia.

ARTICULO V Observadores

Los Observadores podrán ser admitidos a la Asociación según los términos y las condiciones definidos por el Consejo de Ministros. Los Observadores podrán ser admitidos de entre los Estados, Países y Territorios que figuran en los Anexos I y II del presente Convenio. Además, cualquier otro Estado, País o Territorio o cualquier organización que solicite participar en la Asociación en calidad de Observador, se le podrá otorgar dicha categoría si así lo determina el Consejo de Ministros.

ARTICULO VI La Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno

1. Cualquier Jefe de Estado o de Gobierno de un Estado Miembro podrá proponer la convocatoria de una reunión de Jefes de Estado o de Gobierno. El Secretario General convocará la Reunión luego de consultas con los Estados Miembros.

2. El Consejo de Ministros podrá, de considerarlo apropiado, proponer la convocatoria de una reunión de Jefes de Estado o de Gobierno.

3. Cuando se tome la decisión de convocar una reunión de Jefes de Estado o de Gobierno, el Consejo de Ministros convocará reuniones preparatorias.

ARTICULO VII Organos Permanentes de la Asociacion

Se establecen mediante el presente Convenio los siguientes

Organos Permanentes de la Asociación:

- (a) El Consejo de Ministros; y
- (b) La Secretaría

ARTICULO VIII
El Consejo de Ministros

1. El Consejo de Ministros, conformado por representantes de los Estados Miembros según lo estipulado en el Artículo X es el principal órgano de formulación de políticas y de orientación de la Asociación, en el contexto de los propósitos y funciones estipulados en el Artículo III del presente Convenio.

2. El Consejo de Ministros podrá convocar, de conformidad con las normas de procedimientos estipuladas en el Artículo XI y con la frecuencia que lo juzgue apropiado, reuniones extraordinarias del Consejo de Ministros para considerar los temas y asuntos sometidos a su consideración.

3. El Consejo de Ministros podrá establecer, inicialmente sobre bases ad-hoc, todos aquellos Comités Especiales que juzgue necesarios para que lo asistan en el desempeño de sus funciones. El Consejo de Ministros establecerá y determinará la composición y los términos de referencia de los siguientes Comités Especiales:

(a) El Comité de Desarrollo del Comercio y de Relaciones Económicas Externas;

(b) El Comité para la Protección y Conservación del Medio Ambiente y del Mar Caribe;

(c) El Comité de Recursos Naturales;

(d) El Comité de Ciencia, Tecnología, Salud, Educación y Cultura; y

(e) El Comité de Presupuesto y Administración.

4. En su trabajo, los Comités Especiales a los que se hace referencia en el numeral 3 podrán solicitar y tomar en cuenta las

opiniones de los "Actores Sociales" reconocidos en el Artículo IX (d).

ARTICULO IX

Funciones del Consejo de Ministros

Congruente con las funciones y actividades de la Asociación, definidas en el Artículo III (2) del presente Convenio, el Consejo de Ministros:

(a) determinará las acciones políticas y programas de la Asociación;

(b) analizará y adoptará el Programa de Trabajo y Presupuestos bienales de la Asociación;

(c) considerará y decidirá sobre las solicitudes de los aspirantes a Estado Miembro, Miembro Asociado u Observador de la Asociación;

(d) determinará cuales "Actores Sociales" reconocerá, aceptará y definirá sus funciones;

(e) designará al Secretario General y a otros funcionarios de alto nivel de la Secretaría que estime necesarios;

(f) establecerá los estatutos y las directrices que han de regir el funcionamiento de la Asociación;

(g) aprobará los reglamentos que han de regir el funcionamiento de la Secretaría;

(h) autorizará la negociación y conclusión, por parte del Secretario General, de acuerdos con terceros, con instituciones o grupos de Estados y con otras entidades, de conformidad con los requerimientos que demande el avance de los trabajos de la Asociación;

(i) recomendará y/o adoptará las enmiendas al Convenio propuestas por los Estados Miembros de acuerdo con el Artículo XXVIII;

(j) decidirá sobre la interpretación del presente Convenio;

(k) desempeñará todas aquellas funciones que determine la Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno.

ARTICULO X

Composición del Consejo de Ministros

1. Los Estados Miembros de la Asociación designará a un Ministro y a un Suplente que los representen ante el Consejo de Ministros. El Ministro o su suplente podrá ser apoyado por asesores.

2. Cada Estado Miembro deberá notificar a la Secretaría el nombre del Ministro designado para representarlo ante el Consejo de Ministros, así como el nombre de la persona designada como suplente. En caso de ausencia del Ministro titular, el suplente asumirá la representación inherente al titular.

ARTICULO XI

Normas de Procedimiento del Consejo de Ministros

1. Sujeto a las disposiciones del presente Artículo, el Consejo de Ministros establecerá sus propias normas de procedimiento.

2. Las reuniones serán conducidas por un Presidente que será elegido entre los representantes de los Estados Miembros. En la primera reunión, el Consejo de Ministros elegirá al Presidente el cual desempeñará este cargo durante un año. En lo sucesivo la Presidencia seguirá un sistema de rotación de acuerdo con las normas de procedimientos referidas en el numeral 1 del presente Artículo.

3. El Consejo de Ministros celebrará una reunión ordinaria anual que se llevará a cabo normalmente en la sede de la Asociación. El Presidente del Consejo convocará a reuniones extraordinarias si así se lo solicitan al menos dos terceras partes de los Estados Miembros.

4. Sujeto a las disposiciones de este numeral y el

Artículo XII (2), el Consejo de Ministros decidirá por consenso los asuntos sustantivos sometidos a su consideración. Los asuntos de procedimiento serán resueltos por el voto a favor de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. La clasificación de los asuntos, sean sustantivos o de procedimiento, deberá realizarse por una mayoría de dos tercios de los delegados presentes. En cualquier caso, no será considerado como asunto de procedimiento el que incida en la decisión de materias sustantivas.

ARTICULO XII

Presupuesto

1. El Consejo de Ministros examinará y aprobará, con las modificaciones que considere necesarias, el proyecto de Presupuesto de la Asociación que someta a su consideración el Comité de Presupuesto y Administración.

2. La votación sobre la cifra definitiva del Presupuesto deberá ser precedida por una votación sobre cada una de las partidas presupuestarias. Cada partida presupuestaria deberá ser aprobada por una mayoría de tres cuartos de los votos de los delegados presentes y votantes. El total del presupuesto de la Asociación deberá ser aprobado por consenso de los delegados presentes.

3. El presupuesto de la Asociación será preparado cada dos años y sometido a una revisión anual. De no ser aprobado el presupuesto de la Asociación en determinado año, el Presupuesto del bienio anterior permanecerá vigente, y todos los Estados Miembros y Miembros Asociados continuarán efectuando las mismas contribuciones del bienio anterior.

4. Las contribuciones de los Estados Miembros al Presupuesto de la Asociación se efectuará en las proporciones determinadas por el Consejo de Ministros.

ARTICULO XIII

Fondo Especial

El Consejo de Ministros establecerá también un fondo especial con el propósito de apoyar programas de cooperación

técnica y tareas conexas de investigación compatibles con los propósitos y objetivos de la Asociación. Asimismo determinará el marco general de los programas que serán apoyados con el Fondo Especial. Las actividades específicas que hayan de llevarse a cabo en este marco serán estipuladas por el Comité de Desarrollo del Comercio y Relaciones Económicas Externas con la asistencia de la Secretaría. El Fondo Especial se constituirá con recursos que sobre una base voluntaria puedan aportar Estados Miembros, no miembros u otras entidades.

ARTICULO XIV

La Secretaría

1. La Secretaría estará conformada por un Secretario General y el número de funcionarios que el Consejo de Ministros estime conveniente. Además de los poderes y facultades atribuidos a su persona, por y en virtud del presente Convenio, el Secretario General será el principal funcionario administrativo de la Asociación.

2. El Secretario General será electo en base a rotación por un periodo de cuatro años, en los términos y condiciones que sean determinados por el Consejo de Ministros.

3. El Secretario General actuará, en su condición de tal, en todas las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales de la Asociación y presentará un informe anual de las actividades de la misma ante el Consejo de Ministros.

4. En el cumplimiento de sus funciones, el Secretario General y su equipo de trabajo no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno de un Estado Miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Asociación. Deberán abstenerse de realizar cualquier acción que influya negativamente en su calidad de funcionarios de la Asociación, y serán responsables únicamente ante ésta.

5. El personal de la Secretaría será designado por el Secretario General, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo de Ministros. El criterio fundamental a seguir para la designación del personal será la necesidad de garantizar los más altos niveles de eficiencia, competencia e integridad. En el

reclutamiento del personal, debe prestarse debida atención a los principios de distribución geográfica y representación lingüística en términos equitativos.

6. Los Estados Miembros se comprometen a respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y de su equipo de trabajo, y a no ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus funciones.

7. El Consejo de Ministros aprobará el reglamento que ha de regir el funcionamiento de la Secretaría.

ARTICULO XV

Funciones de la Secretaría

1. Además de los deberes que el Consejo de Ministros pueda asignarle, la Secretaría desempeñará, con miras a alcanzar los objetivos de la Asociación, las funciones siguientes:

(a) asistir al Consejo de Ministros y a los Comités Especiales de la Asociación en la concepción y ejecución de sus políticas y programas;

(b) mantener contacto con otras organizaciones subregionales, regionales e internacionales;

(c) diseñar, formular, realizar, o en su caso, solicitar estudios sobre temas de integración, en particular sobre comercio, inversión y desarrollo económico y social;

(d) recopilar, archivar y difundir información entre los Estados Miembros y Miembros Asociados y, cuando así lo decida el Consejo de Ministros, a otras entidades pertinentes;

(e) apoyar las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales de la Asociación y adoptar medidas de seguimiento de las decisiones que de éstas emanen;

(f) coordinar, en el marco del programa de trabajo de la Asociación, las actividades de los organismos donantes e instituciones nacionales, regionales e internacionales;

(g) preparar el Proyecto de Presupuesto de la Asociación, el cual será examinado por el Comité de Presupuesto y Administración cada dos años, para ser sometido a consideración y en su caso aprobación por el Consejo de Ministros.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Secretaría concluirá acuerdos de colaboración y aprovechará las facilidades de los organismos de cooperación existentes en la región.

ARTICULO XVI

Capacidad Jurídica

1. La Asociación gozará de plena personalidad jurídica internacional.

2. Cada uno de los Estados Miembros y Miembros Asociados deberá brindar a la Asociación en su territorio, la más amplia capacidad jurídica acordada a las personas jurídicas en virtud de su legislación nacional. El Secretario General será el representante legal de la Asociación.

3. Los Estados Miembros y Miembros Asociados se comprometen a emprender toda acción necesaria para poner en vigor en su territorio las disposiciones del presente Artículo, de lo cual informarán con prontitud a la Secretaría.

ARTICULO XVII

Privilegios e Inmunidades

1. Los privilegios e inmunidades que reconocerán y otorgarán los Estados Miembros y Miembros Asociados a la Asociación serán establecidos en un Protocolo al Presente Convenio.

2. La Asociación concluirá un Acuerdo de Sede con el Gobierno del Estado Miembro donde ésta se ubique, sobre los privilegios e inmunidades que se reconocerán y otorgarán a la Asociación.

ARTICULO XVIII

Compromiso General de Instrumentación

Los Estados Miembros de la Asociación tomarán todas las

medidas adecuadas y pertinentes para cumplir con las disposiciones que emanen del presente Convenio. Los Estados Miembros facilitarán el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.

ARTICULO XIX

Idiomas de la Asociación

Son idiomas de la Asociación el español, el francés y el inglés.

ARTICULO XX

Relación con otros Tratados y Mecanismos

1. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio ha de interpretarse en perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en relación con otros Acuerdos. Asimismo, las disposiciones de este Convenio no afectarán los mecanismos existentes de cooperación, concertación y consulta.

2. En el contexto de este Convenio, los Estados Miembros pueden emprender iniciativas y llegar a acuerdos de integración entre ellos, siempre que los mismos sean consistentes con los propósitos y funciones del presente Convenio. Todo acuerdo o iniciativa de este tipo podrá estar abierto a la adhesión de cualquier otro Estado Miembro que tenga la posibilidad de participar y así lo desee.

ARTICULO XXI

Texto Auténtico

El presente Convenio será redactado en los idiomas español, francés e inglés. Cada una de las versiones será igualmente auténtica.

ARTICULO XXII

Suscripción

Este Convenio estará abierto para su suscripción desde el 24 de julio de 1994, por cualquier Estado, País y Territorio

referido en el Artículo IV.

ARTICULO XXIII

Ratificación

El presente Convenio estará sujeto a ratificación por parte de los Estados, Países y Territorios signatarios referidos en el Artículo IV conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO XXIV

Registro

El Convenio deberá ser registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de esa Organización.

ARTICULO XXV

Depositario

Los instrumentos de ratificación deberán ser depositados ante el Gobierno de la República de Colombia quien enviará copias debidamente autenticadas a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros, así como a las autoridades pertinentes de los Miembros Asociados.

ARTICULO XXVI

Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados referidos en el Artículo IV (1) hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO XXVII

Adhesión

Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los Estados, Países y Territorios referidos en el Artículo IV. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República de Colombia quien informará a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados. El presente Convenio

entrará en vigor para los Estados, Países y Territorios que se adhieran al mismo treinta días después de haber depositado su instrumento de adhesión.

ARTICULO XXVIII

Enmiendas

El presente Convenio podrá ser enmendado por decisión por consenso de la Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno, o del Consejo de Ministros. Tales enmiendas entrarán en vigor treinta días después de su ratificación por parte de por lo menos dos tercios de los Estados Miembros.

ARTICULO XXIX

Interpretación y Solución de Controversias

Las dudas o controversias que pudieren surgir entre los Miembros de la Asociación, relacionadas con la interpretación o aplicación del presente Convenio que no puedan resolver las Partes involucradas, serán resueltas por el Consejo de Ministros.

ARTICULO XXX

Vigencia y Denuncia

1. El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida.
2. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento. El retiro se hará efectivo un año después de la fecha de recepción por parte del depositario de la notificación formal de denuncia. La denuncia no anulará los compromisos adquiridos por la Parte denunciante, en virtud del presente Convenio durante el período anterior a la denuncia. El Convenio continuará en vigor para las otras Partes siempre y cuando, no menos de dos tercios de los Estados referidos en el Artículo IV (1), continúen siendo Partes Contratantes del mismo.

ARTICULO XXXI

Reservas

El presente Convenio no admite reservas.

Hecho en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 24 de julio de 1994 en un solo ejemplar redactado en español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico. El texto original será depositado ante el Gobierno de la República de Colombia.

En fé de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio:

por el Gobierno de
Antigua y Barbuda
(Fdo.)

por el Gobierno de
la Mancomunidad de
las Bahamas
(Fdo.)

por el Gobierno de
Barbados
(Fdo.)

por el Gobierno de
Belice
(Fdo.)

por el Gobierno de
la República de
Colombia
(Fdo.)

por el Gobierno de
la República de
Costa Rica
(Fdo.)

por el Gobierno de
la República de
Cuba
(Fdo.)

por el Gobierno de
la Mancomunidad de
Dominica
(Fdo.)

por el Gobierno de
la República de
El Salvador

por el Gobierno de
los Estados Unidos
Mexicanos
(Fdo.)

por el Gobierno de
Grenada
(Fdo.)

por el Gobierno de
la República de
Guatemala
(Fdo.)

por el Gobierno de
la República Cooperativa
de Guyana
(Fdo.)

por el Gobierno de
la República de
Haití
(Fdo.)

por el Gobierno de
la República de
Honduras
(Fdo.)

por el Gobierno de
Jamaica
(Fdo.)

por el Gobierno de
la República de
Nicaragua
(Fdo.)

por el Gobierno de
la República de
Panamá
(Fdo.)

por el Gobierno de
la República
Dominicana
(Fdo.)

por el Gobierno de
St. Kitts y Nevis
(Fdo.)

por el Gobierno de
San Vicente y las Granadinas
(Fdo.)

por el Gobierno de
Santa Lucía
(Fdo.)

por el Gobierno de
Suriname
(Fdo.)

por el Gobierno de
la República de
Trinidad y Tobago
(Fdo.)

por el Gobierno de la
República de Venezuela
(Fdo.)

Además de los Estados arriba mencionados, los siguientes Estados, países y Territorios han suscrito este Convenio, en virtud de los Artículos IV (2) y XXII relacionados con los Miembros Asociados de la Asociación.

por el Gobierno de
Anguila

por el Gobierno de
Bermuda

por el Gobierno de
las Islas Cayman

por el Gobierno de
Islas Turcos y Caicos

por el Gobierno de
las Islas Virgenes
Británicas

por el Gobierno de
Montserrat

por el Gobierno de
la República Francesa
(a título de: Guadalupe,
Guayana y Martinica)
(Fdo.)

por el Gobierno del
Reino de los Países
Bajos (Aruba y
Antillas
Neerlandesas)

ANEXO I

Lista de Estados para los que está abierta la participación en la Asociación como Estados Miembros.

Antigua y Barbuda
Barbados
Belice
Colombia
Costa Rica

Cuba
Dominica
El Salvador
Estados Unidos Mexicanos
Grenada
Guatemala
Guyana
Haiti
Honduras
Jamaica
Las Bahamas
Nicaragua
Panamá
República Dominicana
St. Kitts y Nevis
San Vicente y las Granadinas
Santa Lucía
Suriname
Trinidad y Tobago
Venezuela

ANEXO II

Lista de Estados, Países y Territorios para los que está abierta la participación como Miembros Asociados.

Anguila	Montserrat
Bermuda	Puerto Rico
Islas Cayman	República Francesa (a título de:
Islas Turcos y Caicos	Guadalupe
Islas Virgenes Británicas	Guayana
Islas Virgenes de Estados Unidos	Martinica)

Reino de los Países Bajos (Aruba y Antillas Neerlandesas).

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA REPUBLICA DE
PANAMA, 8 DE ENERO DE 1996. -

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No. 66

(De 22 de diciembre de 1995)

Entre los suscritos, NITZIA RODRIGUEZ DE VILLARREAL, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N08-207-2450, Ministra de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, EFEB0 ILICH DIAZ CASTILLO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N08-230-1173, en su condición de Representante Legal de la empresa EXTRACCIONES DEL PACIFICO, S.A., inscrita en la Ficha 290669, Rollo 43136, Imagen 90, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA; se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No.23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete No.264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973, por la Ley N020 de 30 de diciembre de 1985 y por la Ley N03 de 28 de enero de 1988.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de exploración de minerales no metálicos (arena) en siete (7) zonas ubicadas en los Corregimientos de La Ermita, Las Uvas y El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 94-160, 94-161, 94-162, 94-163, 94-164, 94-165, 94-166 y 94-167 y que se describen a continuación:

ZONA N01: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79056'23" de Longitud Oeste y 8030'59.5" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,300 metros hasta llegar al Punto N02, cuyas coordenadas geográficas son 79055'40" de Longitud Oeste y 8030'59.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,500 metros, hasta llegar al Punto No.3, cuyas coordenadas geográficas son 79055'40" de Longitud Oeste y 8030'10.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,300 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 79056'23" de Longitud Oeste y 8030'10.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto N01 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total 195.00 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento Cabecera y San José, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

ZONA N02: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79257'28.0" de Longitud Oeste y 8229'46.8" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 850 metros hasta llegar al Punto N02, cuyas coordenadas geográficas son 79257'0.4" de Longitud Oeste y 8229'46.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,450 metros, hasta llegar al Punto No.3, cuyas coordenadas geográficas son 79257'0.4" de Longitud Oeste y 8228'58.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 850 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 79257'28.0" de Longitud Oeste y 8228'58.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,450 metros hasta llegar al Punto N01 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total 123.25 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

ZONA N03: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79259'32.0" de Longitud Oeste y 8227'22.6" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,250 metros hasta llegar al Punto N02, cuyas coordenadas geográficas son 79258'51.0" de Longitud Oeste y 8227'22.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 900 metros, hasta llegar al Punto No.3, cuyas coordenadas geográficas son 79258'51.0" de Longitud Oeste y 8226'53.3" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,250 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 79259'32.0" de Longitud Oeste y 8226'53.3" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 900 metros hasta llegar al Punto N01 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total 112.50 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Las Uvas, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

ZONA N04: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 8020'1.14" de Longitud Oeste y 8227'0.65" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,250 metros hasta llegar al Punto N02, cuyas coordenadas geográficas son 79259'32.0" de Longitud Oeste y 8227'0.65" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 800 metros, hasta llegar al Punto No.3, cuyas coordenadas geográficas son 79259'32.0" de Longitud Oeste y 8226'34.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,250 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 8020'1.14" de Longitud Oeste y 8226'34.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto N01 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total 100.00 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Las Uvas, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

ZONA N95: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 8020'54.9" de Longitud Oeste y 8926'42.7" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 750 metros hasta llegar al Punto N92, cuyas coordenadas geográficas son 8020'29.5" de Longitud Oeste y 8926'42.7" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,700 metros, hasta llegar al Punto No.3, cuyas coordenadas geográficas son 8020'29.5" de Longitud Oeste y 8925'47.2" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 750 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 8020'54.9" de Longitud Oeste y 8925'47.2" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,700 metros hasta llegar al Punto N91 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total 127.50 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

ZONA N96: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 8021'21.9" de Longitud Oeste y 8926'42.7" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 850 metros hasta llegar al Punto N92, cuyas coordenadas geográficas son 8020'54.9" de Longitud Oeste y 8926'42.7" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,150 metros, hasta llegar al Punto No.3, cuyas coordenadas geográficas son 8020'54.9" de Longitud Oeste y 8925'30.9" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 850 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 8021'21.9" de Longitud Oeste y 8925'30.9" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,150 metros hasta llegar al Punto N91 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total 182.75 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

ZONA N97: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 8022'41.4" de Longitud Oeste y 8926'23.9" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,400 metros hasta llegar al Punto N92, cuyas coordenadas geográficas son 8021'21.9" de Longitud Oeste y 8926'23.9" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,125 metros, hasta llegar al Punto No.3, cuyas coordenadas geográficas son 8021'21.9" de Longitud Oeste y 8925'14.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,400 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 8022'41.4" de Longitud Oeste y 8925'14.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,125 metros hasta llegar al Punto N91 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total 510 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de El Higo y La Hermita, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo EPSA-EXPL(arena) 94-84.

SEGUNDO: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de las zonas concedidas, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los de este Contrato. Al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

TERCERO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un periodo de dos (2) años y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

CUARTO: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido en este Contrato.

QUINTO: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad del mineral solicitado;

b) Llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para el hallazgo del mineral amparado por el Contrato dentro de las zonas descritas en el mismo; y

c) Obtener un Contrato de Explotación del mineral a que se refiere esta Ley, que haya sido descubierto y que se pueda explotar comercialmente.

SEXTO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de exploración y notificará al Estado cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

SEPTIMO: Cuando el área objeto del Contrato incluya terreno de propiedad privada, LA CONCESIONARIA deberá llegar a un acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de exploración, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

OCTAVO: LA CONCESIONARIA deberá iniciar investigaciones geológicas dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha que entre en vigencia la concesión. Una vez iniciada la actividad, ésta deberá continuarse con la diligencia debida hasta la obtención de los resultados adecuados con las buenas normas de la industria.

NOVENO: LA CONCESIONARIA deberá presentar anualmente y con dos (2) meses de anticipación un Plan Técnico detallado de Trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación por parte del ESTADO y deberá ser cumplido en su totalidad por LA CONCESIONARIA.

DECIMO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOPRIMERO: El ESTADO podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMOSEGUNDO: LA CONCESIONARIA deberá reconocer en efectivo a favor de EL ESTADO, el canon superficial de que trata el Artículo 210 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley N°3 del 28 de enero de 1988 y cumplir con las demás leyes de la República.

DECIMOTERCERO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir en el momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de B/.1,000.00 (Mil balboas con 00/100) en Bonos Agrarios, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 20 de 30 diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR LA CONCESIONARIA
EFEBO ILICH DIAZ CASTILLO
Cédula No. 8-230-1173

POR EL ESTADO
NITZIA RODRIGUEZ DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA. - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- Panamá, 22 de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

REFRENDO:

GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República

CONSEJO DE GABINETE**DECRETO-LEY No. 1**

(De 11 de enero de 1996)

" POR EL CUAL SE AGILIZA EL TRAMITE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS EN LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS."**El Presidente de la República**

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere la Ley No.2 de 3 de enero de 1996, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, dentro del marco del Programa de Políticas Públicas para el Desarrollo Integral, realiza acciones concretas para promover la inversión tanto nacional como extranjera en la República de Panamá, y en especial, en las Areas Revertidas..

Que para hacer atractiva la inversión en el territorio nacional y dada la gran competencia internacional para captar capitales, es necesario ofrecer incentivos adicionales a los existentes y seguridad jurídica a los potenciales inversionistas, así como adoptar medidas en este sentido con celeridad y eficacia.

Que la Asamblea Legislativa, mediante Ley N° 2 de 3 de enero de 1996, autorizó al Órgano Ejecutivo a dictar disposiciones relativas a las Zonas Procesadoras para la Exportación.

DECRETA:

Artículo 1: Créase la Oficina de Ventanilla Unica para la agilización y aprobación de toda la documentación necesaria para las empresas interesadas en establecerse y operar dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación. Igualmente tratará de facilitar la instalación de las empresas inversionistas en las Zonas Procesadoras para la Exportación.

Las funciones de la Oficina de Ventanilla Unica serán de carácter interinstitucional y, por tanto, las normas previstas en este Decreto Ley no intervienen ni limitan las disposiciones que regulan la materia de trámite y aprobación de las empresas sujetas al régimen de las Zonas Procesadoras para la Exportación en la República de Panamá.

Artículo 2: La Oficina de Ventanilla Unica podrá funcionar en cualquier área del territorio nacional, incluyendo las Areas de la Región Interoceánica donde tendrá su sede administrativa en las oficinas de la Autoridad de la Región Interoceánica en el Sector Atlántico y en el Sector Pacífico. Esta oficina actuará como coordinadora y administradora de la Oficina de Ventanilla Unica. Los funcionarios designados por cada institución mantendrán su independencia en cuanto a la aplicación de las normas reguladoras y aspectos técnicos establecidos por cada institución.

Parágrafo: Para las actividades similares, en el resto del territorio nacional, la Oficina de Ventanilla Unica tendrá su sede administrativa en el Ministerio de Comercio e Industrias a través del Instituto Panameño de Comercio Exterior.

Artículo 3: La Oficina de Ventanilla Unica de las Zonas Procesadoras para la Exportación estará integrada por las siguientes instituciones:

1. Autoridad de la Región Interoceánica
2. Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

3. Ministerio de Comercio e Industrias
4. Ministerio de Hacienda y Tesoro, Dirección General de Aduanas
5. Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección de Migración y Naturalización
6. Instituto Panameño de Comercio Exterior
7. Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales
8. Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación
9. Municipio respectivo

El Ministro, Administrador, Gerente o Director de la entidad correspondiente, designará el personal que actuará en la Oficina de Ventanilla Unica. El funcionario designado, deberá contar con la autoridad, idoneidad y competencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Dichos funcionarios permanecerán en sus sedes de trabajo en permanente disponibilidad para la ejecución de los trámites que se realicen por el sistema de Ventanilla Unica. Cuando el volumen de trabajo así lo exija, dichos funcionarios se trasladarán físicamente a las oficinas de la dependencia que actúe como coordinadora y administradora de la Oficina de Ventanilla Unica donde prestarán sus servicios de manera permanente.

Los controles aduaneros pertinentes serán realizados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro la cual tendrá una representación permanente en la Zona Procesadora respectiva. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social igualmente tendrá una representación permanente para los efectos de los permisos de trabajo que fueren de lugar.

Artículo 4: El Ministerio de Comercio e Industrias o la Autoridad de la Región Interoceánica, según el caso, elaborará en coordinación con las demás instituciones que integran la Oficina de Ventanilla Unica, el procedimiento de dicha Oficina para la tramitación y aprobación de la documentación necesaria para las empresas interesadas en establecerse y operar dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 5: El Ministerio de Comercio e Industrias o la Autoridad de la Región Interoceánica, según el caso, en su condición de coordinador administrativo de la Oficina de Ventanilla Unica, queda facultado para la revisión periódica de las instituciones que comprenden la Oficina de Ventanilla Unica y los procedimientos para agilizar los trámites e instalación de las Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 6: El Organismo Ejecutivo podrá otorgar concesiones para el establecimiento de Zonas Procesadoras para la Exportación, en cualquier área del territorio nacional, incluyendo Áreas de la Región Interoceánica, cuando la Autoridad de la Región Interoceánica así lo solicite, sin el requisito de celebración de acto público, esto es, mediante negociación directa, así como negociar contratos para el establecimiento de dichas Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 7: Vistos los objetivos señalados para las Zonas Procesadoras para la Exportación en el artículo 1 de la Ley 25 del 30 de noviembre de 1992, y la importancia que ellas tienen ante el desarrollo global de la economía nacional, se dictan las siguientes disposiciones laborales especiales que regirán las relaciones de trabajo en dichas zonas.

Artículo 8: Las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación establecerán, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, formas de capacitación funcional y de mejoramiento de los trabajadores que le presten sus servicios.

Artículo 9: A fin de procurar el incremento en el rendimiento y productividad de los trabajadores, las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación podrán establecer sistemas de pago de salarios a través de participación en las utilidades, primas de producción, incentivos por rendimiento, bonificaciones, gratificaciones, donaciones u otros, quedando entendido que cualquier sistema que se adopte garantizará el salario mínimo legal y su pago en plazos que no excedan de una quincena.

Para estos efectos, dichas formas de incentivos, o cualesquiera otras, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del salario básico y estarán exentas del seguro educativo y de la cotización de la Caja de Seguro Social.

Artículo 10: Las partes determinarán libremente el día de descanso semanal y su forma de utilización, ya sea en días fijos o rotativamente. El trabajo en el día de descanso semanal se remunerará con un recargo del cincuenta (50%), sin perjuicio del derecho a disfrutar de otro día de descanso.

Artículo 11: A fin de promover mayor empleo, las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación procurarán establecer, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, sistemas de trabajo que eviten, en la medida de lo posible, el trabajo en horas extraordinarias por parte del personal de planta, sustituyéndolo con nuevo personal.

En todo caso, el trabajo en horas extraordinarias no excederá de tres (3) horas al día y se pagará con un recargo de veinticinco por ciento (25%).

Artículo 12: El empleador podrá señalar con antelación la época en la cual el trabajador iniciará el disfrute de sus vacaciones, consultando lo mejor posible los intereses de la empresa y los del trabajador, de acuerdo con los ciclos de operación del establecimiento o industria. Para este efecto el empleador podrá disponer que la totalidad o parte del personal haga uso de vacaciones en determinados periodos del año, aún cuando estas vacaciones no se hubieren causado al momento de su goce. El tiempo que duren las vacaciones fijadas en este último caso se compensará con igual tiempo de trabajo. El empleador podrá dividir en dos (2) fracciones iguales, como máximo, las vacaciones anuales de los trabajadores.

Artículo 13: El empleador podrá ubicar rotativamente al trabajador en diversas líneas de producción o trasladarlo de una línea de producción a otra distinta, de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades de la empresa, siempre y cuando no se desmejoren las condiciones laborales del trabajador.

Artículo 14: Cuando se trate de contratos de trabajo por tiempo definido, para obra determinada o fase correspondiente, en las empresas promotoras y en las industrias y empresas incorporadas al régimen especial de Zonas Procesadoras para la Exportación, no se aplicará lo establecido en el Artículo 77 del Código de Trabajo durante los primeros tres (3) años de relación laboral con el trabajador respectivo.

Artículo 15: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tramitará en forma expedita los sistemas y reglamentos concretos de evaluación de rendimiento y productividad a que se refiere el numeral 16, literal A del Artículo 213 del Código de Trabajo, debidamente documentados a través de los estudios específicos de producción.

Si al vencimiento del término de sesenta (60) días calendario, la autoridad administrativa de trabajo no hubiere resuelto la solicitud correspondiente, el sistema o reglamento se considerará aprobado de pleno derecho y el empleador podrá aplicarlo de inmediato.

Una vez aprobado tal sistema o reglamento, el empleador tiene la obligación de desplegarlo permanentemente en un lugar visible de cada uno de sus establecimientos.

Artículo 16: Las fluctuaciones en el mercado internacional que produzcan baja o pérdida en la exportación, facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo, además de las establecidas en el Literal C del artículo 213 del Código de Trabajo. El empleador informará a las autoridades administrativas de trabajo, y probará la causa respectiva.

Artículo 17: Las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación no están obligadas a suscribir convención o acuerdos colectivos dentro de los cinco (5) primeros años de actividad, prorrogable a opción del Ejecutivo siempre y cuando no exceda el año de 2005.

Artículo 18: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social establecerá un Departamento Especial para el conocimiento de los conflictos individuales y colectivos referentes a las Zonas Procesadoras para la Exportación, el cual también velará por el mejoramiento de la mano de obra ocupada en dichas zonas, tanto en el renglón funcional, como en el de seguridad ocupacional.

A fin de resolver cualquier posible conflicto laboral que se pueda producir en las Zonas Procesadoras para la Exportación que se instalen en la Región Interoceánica, conforme viene definida en el artículo 2 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, las sedes principales del Departamento Especial a que se refiere el inciso anterior quedarán ubicadas dentro de las localizaciones regionales que para dichas zonas establezca la Autoridad de la Región Interoceánica, ya como promotora, operadora, concesionaria o bajo cualquier otro título, dentro de los bienes que se reviertan en el Sector del Pacífico o del Atlántico por razón del cumplimiento de los Tratados del Canal de Panamá y sus Anexos (Tratados Torrijos-Carter).

Lo anterior no obsta que, de acuerdo a los requerimientos, se puedan instalar sedes o subsedes dentro o en las cercanías de otras Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 19: Dentro de dicho Departamento especial funcionará la Comisión Tripartita de Avenimiento, la cual estará integrada por un representante de las empresas promotoras u operadoras; un representante de los trabajadores de dichas empresas y un representante gubernamental designado por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 20: La Comisión Tripartita de Avenimiento tendrá como función exclusiva, conciliar los intereses de los empleadores y trabajadores, cuando se puedan presentar o se presenten conflictos de carácter colectivo, con miras a evitar la paralización de labores de la o las empresas afectadas.

Artículo 21: Para estos efectos, la parte interesada, o ambas, plantearán a la Comisión Tripartita de Avenimiento el punto o puntos en conflicto, para procurar su solución, la cual podrá con tal fin, pedir asesoramiento de técnicos o profesionales sobre la cuestión.

Artículo 22: Planteada la situación por una de las partes, la Comisión correrá traslado a la otra parte para que exponga su posición dentro del término de diez (10) días hábiles.

Artículo 23: Vencido este término, la Comisión se reunirá conjuntamente con ambas partes para resolver, de común acuerdo, el diferendo. Para estos efectos, realizará tantas audiencias como crea necesario, sin someterse a formalidad alguna.

Artículo 24: De no producirse acuerdo alguno, la Comisión resolverá, a conciencia, el punto o puntos en conflicto, para lo cual contará con un término de quince (15) días calendarios, a partir de la última audiencia celebrada con las partes.

Asimismo podrá someter el asunto a arbitraje, ya por decisión propia, a petición de alguna de las partes o de ambas.

Artículo 25: La decisión que por mayoría adopte la Comisión podrá ser apelada ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, recurso que se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 26: La resolución que adopte el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, o el Tribunal de Arbitraje, según el caso, será de obligatorio cumplimiento para las partes.

Artículo 27: Hasta tanto no se agote el procedimiento antes señalado, no podrá ejercitarse el derecho de huelga, en cuyo caso regirán las disposiciones del Código de Trabajo.

Artículo 28: Durante la paralización de labores debe mantenerse un mínimo de 50% de trabajadores, o más, en caso de ser necesario, a criterio del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, de manera que la o las empresas afectadas puedan cumplir con los compromisos de exportación previamente adquiridos.

Artículo 29: No podrán paralizarse por razón de huelga aquellas actividades esenciales, tales como la de suministro de alimentos, transporte, correos y telégrafos, suministro de agua, electricidad, telecomunicaciones, control de navegación, aéreas o marítimas, bomberos, de seguridad, que se prestan dentro de la zona procesadora respectiva. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social podrá determinar otras actividades que se sujetarán a lo aquí dispuesto.

Artículo 30: La paralización de labores sin el cumplimiento de lo aquí dispuesto, faculta al empleador a dar por terminada la relación laboral de aquellos que la hayan incitado.

Artículo 31: La legalidad o ilegalidad de la huelga, o la declaratoria previa de legalidad, será sometida a los tribunales de trabajo respectivos.

Artículo 32: En lo que no contrarie lo aquí dispuesto, regirán las normas contentivas en el Código de Trabajo y leyes complementarias.

Artículo 33: Este Decreto Ley modifica los artículos 50, 52 y 53 de la Ley 25 de 1992.

Artículo 34: Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial

de mi propiedad denominada **"ELECTRONICA LA GALAXIA"** ubicado en Avenida Ricardo J. Alfaro, centro comercial Bel-Air,

Local Nº 8, Bathania, Panamá, al señor **CARLOS YAU LAU**, con cédula de identidad personal Nº PE-9-432, según Escritura Pública Nº 175 del cinco (5)

de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Panamá, 5 de enero de 1995

PUN YIN AH CHONG LUI
Céd. PE-9-432
L-030-550-04
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3432 correspondiente a la marca de comercio **MAURICE FERRE Y DISEÑO** Nº 67631, Clase 14, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **ORLOFF JOYEROS, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3432 en contra de la solicitud de registro Nº 67631, Clase 14, correspondiente a la marca de comercio **MAURICE FERRE Y DISEÑO**, promovida por la sociedad **GIANFRANCO FERRE S. P. A.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Auteute con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 20 de diciembre de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-030-526-32
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3029 correspondiente a la marca de comercio **STANLEY STYLE Y DISEÑO** Nº

064218, Clase 8, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **RATTAN ZONA LIBRE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3029, correspondiente a la marca **STANLEY STYLE Y DISEÑO**, Solicitud Nº 364218, Clase 8, promovida por la sociedad **THE STANLEY WORKS**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Auteute con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 28 de diciembre de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-030-526-58
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3034 correspondiente a la marca de comercio **STANLEY Y DISEÑO**, Nº 064219, Clase 8, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **RATTAN ZONA LIBRE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del

presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3034, correspondiente a la marca de comercio **STANLEY Y DISEÑO**, Solicitud Nº 064219, Clase 8, promovida por la sociedad **THE STANLEY WORKS**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Auteute con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 28 de diciembre de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-030-526-66
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3555 correspondiente a la marca **ROSE SUBLIME**, Nº 69262, Clase 3, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **TRAVEL EXPORT SERVICES, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3555, correspondiente a la marca **ROSE SUBLIME**, Solicitud Nº 69262, Clase 3, promovida por la sociedad **L'OREAL**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer

dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de Auteute con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 20 de diciembre de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-030-528-94
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3226 a la solicitud de registro de la marca de Servicio, **"FM GLOBO Y DISEÑO"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES ALDO, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro 065419, correspondiente a la marca de comercio **SEA CROWN JAPAN Y DISEÑO**, propuesto por la sociedad **CROWN JAPAN CORPORATION**, a través de sus apoderados especiales **ARIAS FABREGA & FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de Auteute con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 27 de diciembre de 1995 y copias

del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ELIZABETH M. DE PUJ F. MARCOS
Funcionario Instructor
NANCY B. DE RODRIGUEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-030-528-28
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3271 a la solicitud de registro de la marca de comercio **"SEA CROWN JAPAN Y DISEÑO"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **AMRAPUR S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro 065419, correspondiente a la marca de comercio **SEA CROWN JAPAN Y DISEÑO**, propuesto por la sociedad **CROWN JAPAN CORPORATION**, a través de sus apoderados especiales **ARIAS FABREGA & FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de Auteute con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 27 de diciembre de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ELIZABETH M. DE PUJ F. MARCOS
Funcionario Instructor
NANCY B. DE RODRIGUEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-030-529-33
Segunda publicación